



**CONSEJO DE CUENTAS**  
**DE CASTILLA Y LEÓN**

**TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES**  
**AL INFORME PROVISIONAL DE LA FISCALIZACIÓN**  
**DE LOS CONTRATOS SUPERIORES A 150.000€**  
**ADJUDICADOS POR LA GERENCIA REGIONAL DE**  
**SALUD, EJERCICIO 2004**

---

**PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2004**

## **ACLARACIONES**

El texto alegado figura en cursiva.

El contenido de las alegaciones figura en tipo de letra normal.

El tratamiento de la alegación en tipo de letra negrita.

Las referencias de páginas están hechas en relación con el informe definitivo.

ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA AL “INFORME PROVISIONAL RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS SUPERIORES A 150.000 EUROS ADJUDICADOS POR LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD, EJERCICIO 2004”.

Párrafo Alegado: página 23

*Respecto de la organización y el ejercicio de la función interventora, en primer lugar, se debe comentar el menoscabo que puede producirse en la independencia funcional que predica el artículo 132.2 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León debido a la integración en la estructura organizativa de la Gerencia Regional de Salud, de la unidad de Intervención Delegada.*

*El mencionado artículo dispone que “el control interno será ejercido por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma con plena autonomía respecto del órgano o entidad objeto de control. A tales efectos, el personal que lo realice gozará de independencia funcional respecto de los titulares de los órganos o entidades cuya gestión controle”. Sin embargo, la Intervención Delegada está integrada orgánicamente en la Dirección Técnica General de la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud, de conformidad con la Orden de 27 de diciembre de 2001, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Gerencia Regional de Salud.*

Alegación presentada:

La independencia de la Intervención General en el ejercicio del control viene garantizada por la ley, así en el artículo 8, de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, se señala “... 1. La gestión económico-financiera del sector público autonómico está sometida al control interno que se realizará por la Intervención General de la Administración de la Comunidad mediante el ejercicio de la función interventora y del control financiero con plena autonomía respecto de las autoridades, órganos y entidades cuya gestión controle, con la finalidad de procurar el mejor cumplimiento

de los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia, en los términos previstos en esta Ley.”

El artículo 132 de la mencionada Ley dice:

“...El control interno será ejercido por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma con plena autonomía respecto del órgano o entidad objeto de control. A tales efectos, el personal que lo realice gozará de independencia funcional respecto de los titulares de los órganos o entidades cuya gestión controle...”

El hecho de que la Intervención Delegada de la Gerencia Regional de la Salud esté integrada en la estructura organizativa de la Gerencia Regional de Salud no puede suponer en ningún caso menoscabo de la independencia funcional de la misma en cuanto que, tal y como señalaba el artículo 135 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, las competencias atribuidas a los interventores delegados lo son mediante delegación cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 35 de la ley 1/1983, de 29 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por lo que difícilmente cabe suponer respecto de ellos una dependencia funcional diferente a la que tienen respecto de la Intervención General de la Comunidad de Castilla y León.

#### Contestación a la alegación:

**El informe hace referencia a prácticas en materia de personal, que pueden atentar contra la independencia de la Intervención Delegada que establece la legislación. Así, el hecho de que todo el personal de la Intervención Delegada esté incluido en nómina de la Consejería en la que efectúan el control, y la aprobación de permisos y vacaciones del Interventor Delegado por la autoridad a la que fiscaliza, son las prácticas que en el informe se señalan como causantes de posible pérdida de la independencia por parte del personal de Intervención. El contenido de la alegación no hace sino referencia a la normativa, sin aportar evidencia que contradiga la práctica descrita, ni argumento jurídico alguno que provoque la modificación del informe.**

**Respecto a la dependencia orgánica, destaca la modificación legislativa operada por el Decreto 87/2007, de 27 de agosto, en el que se especifican las competencias de la**

**Intervención General respecto a los medios humanos adscritos a las Intervenciones Delegadas, que debe materializarse en la realización efectiva de la independencia de la Intervención Delegada respecto del órgano sometido a control.**

**En vista de esta modificación legislativa que debe provocar la eliminación de la incidencia puesta de manifiesto en el informe se elimina la misma del informe definitivo.**

Párrafo Alegado: página 61

*La fiscalización de los actos que adquieren compromisos de gasto no se realiza con carácter previo, incumpléndose, así, el artículo 133 de Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.*

Alegación presentada:

En la generalidad de los expedientes que no son de contratación, además de la intervención previa del compromiso del gasto realizada sobre el propio documento contable D, se efectúa la fiscalización previa del acto por el que se adquiere el compromiso del gasto. En cambio, en los expedientes de contratación, la fiscalización de la propuesta de adjudicación del contrato se venía realizando junto con la propuesta de compromiso de gasto sobre el documento contable D.

Dicho criterio es el que se venía utilizando en la Administración de la Comunidad de Castilla y León desde la entrada en vigor de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León hasta el 29 de mayo de 2006. Este criterio ha sido recogido en los diferentes Decretos en los que se han ido determinando los extremos adicionales a comprobar en la fiscalización previa de requisitos esenciales (Decreto 83/2002, de 27 de junio y Decreto 28/2004, de 4 de marzo).

La única excepción a este procedimiento se produjo durante el periodo de vigencia del Acuerdo de la Junta de Castilla y León, de 20 de enero de 2000, por el que se daba aplicación a la previsión del artículo 136.3.1 c) de la Ley de la Hacienda de la Comunidad respecto del ejercicio de la función interventora en materia de enseñanza no universitaria. El traspaso de dicha competencia a la Comunidad Autónoma realizado mediante R.D. 1340/1999, de 31 de

julio, aconsejó dar continuidad al régimen de fiscalización existente hasta ese momento en el ámbito de la Administración del Estado. Posteriormente, en el año 2002, se equiparó el régimen de control de esta competencia, en el aspecto comentado, al del resto de las competencias gestionadas por la Comunidad.

Por tanto, así como en los expedientes de gasto de personal, subvenciones, patrimoniales, etc. La fiscalización previa del compromiso se lleva a cabo antes de la adopción de los correspondientes acuerdos, en las adjudicaciones derivadas de la contratación administrativa, la fiscalización del compromiso se realizaba al intervenir los documentos contables “D”. Con el objeto de dar cumplimiento a la preceptiva fiscalización previa del compromiso de gasto en el momento procedimental oportuno se cursaron desde la Intervención General, con fecha 29 de mayo de 2006, las instrucciones precisas para llevar a cabo la fiscalización de las propuestas de adjudicación de los contratos administrativos por las Intervenciones competentes.

Con posterioridad se ha publicado el Decreto 26/2007, de 15 de marzo, por el que se modifica el Decreto 28/2004, de 4 de marzo, por el que se determinan los extremos adicionales a comprobar en la fiscalización previa de requisitos esenciales y se establece dicho régimen para los gastos correspondientes a subvenciones con convocatoria previa, con el objeto de revisar los requisitos que han de comprobarse por la Intervención con carácter previo a la adjudicación, así como extender el régimen de fiscalización de requisitos esenciales en la citada fase a todos los órganos de la Comunidad sujetos a función interventora; con independencia del régimen que pudiera resultarles de aplicación en la fiscalización de la aprobación del gasto o de la intervención del reconocimiento de las obligaciones.

Por tanto, desde el 29 de mayo de 2006, fecha en que se cursaron las instrucciones anteriormente indicadas desde esta Intervención General, la fiscalización previa de los actos por los que se adquieren compromisos de gasto se efectúa con ocasión de las propuestas de adjudicación, en vez de realizarse al intervenir los documentos contables “D”, como se venía realizando.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**La alegación presentada reconoce la práctica puesta de manifiesto en el informe y, por tanto, el incumplimiento legislativo, por lo que no se modifica el texto del informe. Sin embargo, esta incidencia puede quedar solventada en la aplicación del Decreto 26/2007, de 15 de marzo, por el que se modifica el Decreto 28/2004, de 4 de marzo.**

Párrafo Alegado: página 24

*Por otro lado, el ejercicio de la función interventora adopta distintas formas, reguladas en el Decreto 1/2002, de 10 de enero, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, respecto de la Gerencia Regional de Salud.*

*Así, el régimen de intervención previa es aplicable con carácter general a la Gerencia Regional de Salud. No obstante, para las Gerencias de Atención Primaria, Gerencias de Atención Especializada y aquellos otros órganos y centros que determine la Consejería de Economía y Hacienda, se establece un régimen de control financiero.*

*La existencia de dos regímenes distintos de ejercicio de la función interventora para un mismo ente, unido a las delegaciones de competencias a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, da el resultado práctico de que un expediente será fiscalizado mediante intervención previa si se tramita por el órgano que ostenta la competencia, y que, con el solo hecho de delegar dicha competencia a una Gerencia de Atención Primaria o Especializada, quedará sometido a control financiero posterior.*

*Queda así desvirtuada la competencia atribuida a la Junta de Castilla y León en el artículo 133.3.a) de la Ley 7/1986, de 26 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, para determinar el ámbito de aplicación del control financiero, puesto que el órgano de contratación puede, mediante la delegación de su competencia, determinar qué forma de ejercicio de la función interventora se aplicará al expediente concreto.*

*El Decreto 1/2002, de 10 de enero, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, respecto de la Gerencia Regional de Salud, establece las formas de ejercicio de la función interventora sin tomar en cuenta las facultades de delegación del órgano de contratación, lo que provoca que un expediente que, en principio está sometido a fiscalización previa, queda sometido a control financiero en el momento en que se produzca la delegación de competencias del titular de la Gerencia sometida a fiscalización previa a favor del titular de la Gerencia sometida a control financiero.*

*Se recomienda a la Consejería de Hacienda efectúe la propuesta de modificación del sistema establecido de ejercicio del control interno sobre los distintos órganos de contratación de la Gerencia Regional de Salud, a fin de evitar que la aplicación de una u otra forma de ejercicio, es decir, función interventora o control financiero, quede únicamente en función de la posible delegación de la competencia por parte del órgano de contratación sometido a función interventora a favor de otro órgano sometido a control financiero.*

Alegación presentada:

El Decreto 1/2002, de 10 de enero, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, respecto de la Gerencia Regional de Salud, regula las diferentes formas que puede adoptar el control interno de la gestión económico-financiera de la Gerencia Regional de Salud, señalando que se realizará mediante el ejercicio de la función interventora y del control financiero. De acuerdo con ello, y en aplicación del entonces vigente artículo 134.1 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, el artículo 3 del citado Decreto establece que la Gerencia Regional de Salud estará sometida con carácter general al régimen de intervención previa, declarando exentos de dicho régimen, en el número 2 del mismo artículo, a las Gerencias de Atención Primaria, Gerencias de Atención Especializada y aquellos otros órganos y centros que determine la Consejería de Economía y Hacienda.

De todo ello cabe concluir que es la Junta de Castilla y León la que, haciendo uso de la habilitación legal contenida en el artículo 134.1 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, (vigente en el momento de entrada en vigor del Decreto 1/2002),



ha decidido a través del citado Decreto, el régimen de control interno al que quedan sujetos los diferentes órganos de la Gerencia Regional de Salud, independientemente de cual sea la distribución de competencias entre dichos órganos. La Gerencia Regional de Salud por su parte, mediante Resolución de 12 de enero de 2004, del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, acordó la delegación de atribuciones en las autoridades y órganos que en la misma se señalaban, al amparo de lo dispuesto por la propia Junta de Castilla y León en el Decreto 3/2004 de 8 de enero, de desconcentración de competencias del Presidente de la Gerencia Regional de Salud. Todo lo anterior pone de manifiesto que no se ha producido ninguna vulneración respecto de lo acordado por la Junta de Castilla y León en el citado Decreto 1/2001 y menos aún una desvirtuación de la competencia atribuida a la Junta de Castilla y León en el artículo 133.3.a) de la Ley 7/1986, de 26 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, ya que la Gerencia únicamente ha procedido a desarrollar lo dispuesto en dicho Decreto con la única finalidad de hacer más ágil, eficaz y eficiente la prestación de servicios que corresponden al organismo.

Por otra parte el artículo 8 de la Ley 7/1986, de 26 de diciembre de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, señala que la gestión económico-financiera del sector público autonómico está sometida al control interno que se realizará por la Intervención General de la Administración de la Comunidad mediante el ejercicio de la función interventora y del control financiero, por lo que el hecho de que las Gerencias de Atención Primaria, Gerencias de Atención Especializada y aquellos otros órganos y centros que determine la Consejería de Economía y Hacienda queden sujetos al régimen de control financiero establecido en el artículo 142 de la Ley 7/1986, de 26 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León no supone ninguna merma del control de la actividad económico financiera de aquellos organismos respecto de los que se establece dicho régimen de control.

De todo lo anterior se concluye que no se ha producido ninguna vulneración de la legalidad por parte de la Gerencia Regional de Salud al acordar la delegación de atribuciones en las autoridades y órganos que se señalaban en la Resolución de 12 de enero de 2004, ya que las consecuencias de la misma desde el punto de vista del control de la actividad económico-financiera estaban amparadas por el artículo 133.3.a) de la Ley 7/1986, de 26 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y en la actualidad lo están por

el artículo 255.2.a) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**No se afirma en el informe que la Resolución adoptada por la Gerencia vulnere la legalidad. El informe señala que, tal y como está diseñado el sistema de control, la práctica totalmente legítima de la delegación de competencias, puede provocar que en la tramitación de dos expedientes iguales, pero que uno de ellos se tramite por órgano competente y el otro expediente se tramite por órgano competente por delegación del anterior, se apliquen sistemas de control distintos, siendo que la delegación de competencias atribuye en última instancia el acto dictado al órgano delegante. Tal y como menciona la alegación, efectivamente la Junta ha decidido el régimen de control interno independientemente de cuál sea la distribución de competencias entre dichos órganos.**

**La efectividad del régimen de control interno aplicable debe tener en cuenta la distribución de competencias del órgano sometido a control, puesto que no parece responder a ningún criterio de control el hecho de que un expediente quede sometido a regímenes distintos de control en función de la legítima delegación de su competencia por parte del órgano de gestión.**

Párrafo Alegado: página 25

*Por último, el análisis de los expedientes de contratación ha puesto de manifiesto una incidencia más en relación con el control interno. Así, siguiendo el artículo 9 III del Decreto 28/2004, de 4 de marzo, por el que se determinan los extremos adicionales a comprobar en la fiscalización previa de requisitos esenciales, en los expedientes para la adquisición de equipos y sistemas informáticos, la Intervención deberá comprobar como uno de los requisitos esenciales a efectos de la fiscalización previa, la aprobación del Director General de Telecomunicaciones en los términos previstos en el art. 7.7 del Decreto 1/1998 de 8 de*

*enero. Sin embargo, en el ámbito de la Gerencia Regional de Salud la competencia de esta aprobación está atribuida por la letra m del artículo 17.2 del Decreto 287/2001 de 13 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud, al Director General de Desarrollo Sanitario. Supone este hecho una contradicción normativa que es necesario solventar.*

Página 61:

*Existen contradicciones entre el artículo 9 III del Decreto 28/2004, de 4 de marzo, por el que se determinan los extremos adicionales a comprobar en la fiscalización previa de requisitos esenciales y el artículo 17.2 del Decreto 287/2001 de 13 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud. El primer artículo exige que el Interventor Delegado compruebe la existencia de un informe cuya competencia de evacuación atribuye a un órgano que no es el que dispone el segundo de los artículos.*

Página 68:

*Se recomienda a la Consejería de Hacienda la adecuación del artículo 9 III del Decreto 28/2004, de 4 de marzo, por el que se determinan los extremos adicionales a comprobar en la fiscalización previa de requisitos esenciales al artículo 17.2 del Decreto 287/2001 de 13 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud.*

Alegación presentada:

El Decreto 28/2004, de 4 de marzo, por el que se determinan los extremos adicionales a comprobar en la fiscalización previa de requisitos esenciales y se establece dicho régimen para los gastos correspondientes a subvenciones con convocatoria previa, establece los requisitos esenciales de legalidad, adicionales a los señalados en la ley 7/1986, de 26 de diciembre de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, que con carácter general deben verificarse en aquellos órganos que la Junta de Castilla y León ha decidido que queden sujetos al régimen de intervención previa de requisitos esenciales. No obstante, aquellos requisitos previstos en el Decreto 28/2004, de 4 de marzo, que en el ámbito de determinados entes son

objeto de una regulación específica, son comprobados en la fase de fiscalización previa, por lo que en este caso en los expedientes que tienen por objeto la adquisición de equipos y sistemas informáticos no se ha omitido la verificación de su aprobación por el Director General de Desarrollo Sanitario, el cual tiene esas competencias atribuidas, en el ámbito de la Gerencia Regional de Salud, por el decreto 287/2001, de 13 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud. Consecuencia de ello, en la totalidad de los expedientes de esa naturaleza que han sido tramitados por la Gerencia Regional de Salud se ha incorporado la aprobación del Director General de Desarrollo Sanitario, comprobándose este extremo con ocasión de su fiscalización previa. No obstante y con el objeto de proporcionar una mayor claridad y evitar posibles errores de interpretación de la norma, se procederá a proponer a la Junta de Castilla y León que, si lo considera oportuno, modifique el Decreto 28/2004, de 4 de marzo, en el sentido propuesto por el Consejo de Cuentas.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**La fiscalización de la existencia de un informe emitido por un órgano concreto, que no consta en el Decreto 28/2004, de 4 de marzo, carece de cobertura legal. La comprobación que, según la alegación se realiza por el Interventor, quedaría amparada si el Decreto que regula los requisitos esenciales a fiscalizar, utilizara, a continuación de la mención al órgano correspondiente, fórmulas como “o, en su caso, el órgano que la legislación específica contemple”.**

**Es destacable la mención que realiza la alegación en el sentido de proponer la modificación del Decreto a fin de clarificar la situación.**

Párrafo Alegado: página 26

*La obligación de remisión de documentación relativa a los contratos adjudicados al Consejo de Cuentas de Castilla y León regulada en el artículo 57 del TRLCAP, debe analizarse de acuerdo con el artículo 18.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.*

[...]

*Analizados los contratos remitidos al Consejo de Cuentas por parte de la Gerencia Regional de Salud y contrastándolos con las certificaciones de la contratación realizada, se obtiene como conclusión el manifiesto incumplimiento de la obligación de remisión de contratos, incumpléndose, así, el artículo 57 del TRLCAP.*

*Sin embargo, se debe poner de manifiesto que como consecuencia de este trabajo de fiscalización se han iniciado los trámites para la efectiva inclusión de la Gerencia Regional de Salud en el Registro Público de Contratos de Castilla y León, lo que producirá la aplicación de la exención de remisión de documentación incluida en el artículo 18.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.*

Página 62:

*Como consecuencia de quedar exceptuada la Gerencia Regional de Salud del ámbito de aplicación del Registro Público de Contratos de Castilla y León, el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León no es de aplicación. Por tanto, el artículo 57 del TRLCAP somete a la Gerencia Regional de Salud a la obligación de remisión de documentación sobre la contratación adjudicada al Consejo de Cuentas. Esta obligación no está teniendo adecuado cumplimiento.*

*Sin embargo, se debe poner de manifiesto que, como consecuencia de este trabajo de fiscalización, se han iniciado los trámites para la efectiva inclusión de la Gerencia Regional de Salud en el Registro Público de Contratos de Castilla y León, lo que producirá la aplicación de la exención de remisión de documentación incluida en el artículo 18.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.*

*En este sentido, es destacable la colaboración ofrecida por el Registro Público de Contratos de Castilla y León y por los Servicios Centrales de la Gerencia Regional de Salud.*

Página 68:

*La Gerencia Regional de Salud debe ofrecer información sobre su contratación al Registro Público de Contratos de Castilla y León a través del mecanismo que articule la Consejería de Hacienda, y que debe culminar con la modificación normativa que elimine la excepción de inclusión en el Registro Público de Contratos de Castilla y León de los contratos adjudicados por la Gerencia Regional de Salud actualmente en vigor. Debe analizarse la posibilidad de centralizar la información a remitir al Registro Público de Contratos de Castilla y León en un órgano directivo de la Gerencia Regional de Salud.*

*En este sentido, el Consejo de Cuentas constata el inicio de las actuaciones para dar cumplimiento a esta recomendación.*

Alegación presentada:

La Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en la Disposición Adicional que el mismo se llevará a cabo mediante la aplicación informática que determine la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Por su parte, la Disposición Final Primera, autoriza al Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda para que dicte las Instrucciones y Resoluciones oportunas, encaminadas al correcto cumplimiento de la Orden.

Así, la Resolución de 18 de mayo de 2004, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, por la que se determina la aplicación informática de gestión del Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, estableció que dicho Registro se llevara mediante la aplicación informática “Contratación Administrativa” (COAD). No obstante, en la Disposición Adicional se excepciona la efectividad y puesta en funcionamiento del sistema en la Gerencia Regional de Salud, que se producirá en el momento en que se haya adaptado el sistema de información a las necesidades del indicado organismo autónomo.

Las peculiaridades de este organismo autónomo, la multitud de órganos de contratación existentes dentro del mismo (Servicios Centrales, Gerencias de Salud de Área, Gerencias de Atención Especializada, Gerencias de Atención Primaria y Gerencia de Emergencias Sanitarias) y su dispersión geográfica, así como la imposibilidad de conectar la aplicación COAD con los distintos sistemas de información de nuestros centros sanitarios, ha hecho imposible esta adaptación y por tanto la utilización por parte de la Gerencia Regional de Salud, salvo en lo referido a los contratos celebrados por sus Servicios Centrales, de la aplicación informática COAD para la remisión de los datos de los contratos celebrados.

No obstante, y ante esta imposibilidad, los diferentes órganos de contratación de la Gerencia Regional de Salud, han estado remitiendo los datos de los expedientes de contratación al Registro Público de Contratos en formato papel, dada la exclusión de la aplicación informática recogida en la Resolución de 18 de mayo de 2004.

La Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, ha abordado la cuestión adoptando una solución transitoria que se expondrá a continuación, que culminará con la revisión de la normativa y del aplicativo informático de gestión del Registro Público de Contratos.

En cuanto a la solución transitoria adoptada; el cuatro de diciembre de 2006, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Castilla y León, adoptó el siguiente Acuerdo que surtirá sus efectos desde el 1 de enero de 2007 hasta el momento en que se adapte el sistema de información a las necesidades de la Gerencia Regional de Salud, cuyo texto literal se expone a continuación:

“La Gerencia Regional de Salud, como organismo autónomo de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León, se haya comprendida dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. La Disposición Adicional de la mencionada Orden establece que el mismo se llevará a cabo mediante la aplicación informática que determine la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda -actual Consejería de Hacienda-, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Por su parte, la Resolución de 18 de mayo de 2004, de la

Secretaría General de la Consejería de Hacienda, por la que se determina la aplicación informática de gestión del Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, estableció que dicho Registro se llevara mediante la aplicación informática “Contratación Administrativa” (COAD). No obstante, en su Disposición Adicional se excepciona la efectividad y puesta en funcionamiento del sistema en la Gerencia Regional de Salud, que se producirá en el momento en que se haya adaptado el sistema de información a las necesidades del indicado organismo autónomo. Ante esta situación y dado el tiempo transcurrido, hasta el momento en que la adaptación del sistema de información se produzca, la remisión de los datos de los expedientes de contratación de la Gerencia Regional de Salud objeto de registro se realizará de la siguiente manera:

- los Servicios Centrales de la Gerencia Regional de Salud seguirán realizando la comunicación de los contratos al Registro Público de Contratos mediante la aplicación informática “Contratación Administrativa” (COAD). No obstante, para los contratos que no se puedan comunicar mediante la aplicación informática COAD (como por ejemplo los contratos de determinación de tipo, contratos marcos, concesiones de obras públicas y otros), así como para la comunicación de las modificaciones de los contratos, utilizarán el procedimiento previsto a continuación para los Servicios Periféricos de la Gerencia Regional de Salud.

- los Servicios Periféricos de la Gerencia Regional de Salud (Gerencias de Salud de Área, Gerencias de Atención Especializada, Gerencias de Atención Primaria y Gerencia de Emergencias Sanitarias) realizarán la transmisión de los datos de los expedientes de contratación objeto de registro a la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud en el plazo máximo de veinte días a partir de la formalización del contrato inicial y, en su caso; de sus modificaciones o prórrogas, de su cumplimiento o de su resolución. Posteriormente, la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud remitirá el fichero resultante, con los datos de los expedientes de contratación objeto de registro, mediante correo electrónico a la dirección que se le facilitará por parte de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, en el plazo máximo de un mes a partir de la formalización del contrato inicial y, en su caso, de sus modificaciones o prórrogas, de su cumplimiento o de su resolución. Por otra parte, dentro de los dos primeros meses de cada año, la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia



Regional de Salud, remitirá a la dirección de correo indicada un fichero resumen recapitulativo de los datos comunicados durante el ejercicio anterior.

Para la remisión de los datos objeto de registro se utilizará un fichero en formato excel con ayuda de plantillas, que contendrá las tablas, ayudas y verificaciones necesarias para su correcta cumplimentación, que será facilitado por la Secretaría General de la Consejería de Hacienda a la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud, la cual lo remitirá a los Servicios Periféricos de la Gerencia Regional de Salud para su utilización.

Con la puesta en funcionamiento de este sistema no se admitirá la remisión en soporte papel de ningún dato al registro, careciendo por tanto de cualquier consecuencia jurídica.”

Para la puesta en marcha del sistema, se remitió una certificación del Acuerdo, así como un fichero en formato Excel con un pequeño manual para la correcta remisión de estos datos a la Gerencia Regional de Salud, habilitándose una dirección de correo electrónico específica –registropublicodecontratos@jcy.l.es- para el envío de estos ficheros.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**Se considera ejemplar la celeridad con que se ha puesto en marcha un mecanismo de comunicación de la contratación de los distintos órganos de contratación de la Gerencia Regional de Salud con el Registro Público de Contratos de Castilla y León.**

**No obstante, como señala la alegación, la resolución al incumplimiento puesto de manifiesto en el informe “culminará con la revisión normativa”. Para la aplicación del artículo 18 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Cuentas es necesario que la solución transitoria reflejada en el acuerdo de la Junta Consultiva se eleve a Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda.**

ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD AL INFORME PROVISIONAL RELATIVO A LA “FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS SUPERIORES A 150.000 EUROS ADJUDICADOS POR LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD, EJERCICIO 2004”.

Párrafo Alegado: página 18

*En cuanto a los aspectos de los contratos sometidos a fiscalización, éstos han sido los diversos momentos de su preparación, adjudicación, ejecución, modificación y extinción, para todos los contratos seleccionados en la muestra, excepto para el contrato de gestión de servicios públicos relativo a Gestión del servicio público de las prestaciones de terapia respiratoria domiciliaria y otras técnicas de ventilación asistida en el ámbito de la C.A. de CyL (a excepción de la provincia de Burgos), respecto del cual se ha fiscalizado exclusivamente la ejecución en las Gerencias de Salud de Área y Gerencias de Atención Especializada seleccionadas en la muestra, es decir Gerencia de Salud de Área de Palencia y Gerencias de Atención Especializada de Palencia, Segovia y Zamora. Para esta comprobación se analiza la relación total de los gastos generados en 2004, en el artículo 26 “Acciones en materia sanitaria” de los centros de gestión fiscalizados a fin de comprobar no solo la ejecución correcta del contrato en cuestión sino la inexistencia de contrataciones con el mismo objeto que este contrato marco.*

Alegación presentada:

En la página 18 el informe provisional se refiere al contrato de gestión de servicios públicos relativo a Gestión del servicio público de las prestaciones de terapia respiratoria domiciliaria y otras técnicas de ventilación asistida en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (a excepción de la provincia de Burgos) como objeto de fiscalización, y en la página 19 del citado informe se identifica este contrato como contrato marco.

A este respecto hay que manifestar que el citado contrato no está definido como contrato marco sino como contrato ordinario de gestión de servicios públicos, tal y como se define en la siguiente cláusula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

## “CLÁUSULA 2ª.- OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto del contrato es la gestión del servicio público de las prestaciones de terapia respiratoria domiciliaria y otras técnicas de ventilación nasal asistida, descritas a continuación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (a excepción de la provincia de Burgos)”

Para diferenciar un contrato marco del contrato analizado, debemos decir que en la definición del objeto de los contratos marcos se dice, como por ejemplo en el PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE HABRÁ DE REGIR EN EL CONCURSO PARA EL OTORGAMIENTO DEL CONTRATO MARCO CMQ 1/2004 PARA LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS Y DE HEMODINÁMICA, lo siguiente:

### “1.2.- OBJETO DEL CONTRATO

1.2.1. Constituye el objeto del presente concurso la selección de proveedores de servicios sanitarios, bajo los principios de publicidad, igualdad y libre concurrencia para la realización de los procedimientos indicados en el apartado 5 del Cuadro de Características que encabeza y forma parte de este Pliego. En dicho apartado se recoge la codificación correspondiente de la nomenclatura de la Clasificación Nacional de Productos por Actividades (CPA-2002) y, en su caso, del Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), así como la de cada uno de los lotes, si los hubiere.

1.2.2. El contrato o contratos derivados del concurso, tendrán la consideración de Contratos-Marco y su otorgamiento comportará los derechos y obligaciones derivados de dicha selección y del establecimiento de las condiciones técnicas y económicas mínimas, para la realización de los procedimientos sanitarios, que habrán de materializarse, en función de las necesidades de SACYL y entre los que resulten adjudicatarios del concurso, mediante Procedimiento Negociado.

La realización de los procedimientos indicados en el apartado 5 del Cuadro de Características se llevará a cabo por los adjudicatarios a requerimiento de las Gerencias de

Salud de Área/ Gerencias de Atención Primaria/ Gerencias de Atención Especializada, previa determinación, mediante Procedimiento Negociado, de los procedimientos concretos a realizar, su número, el plazo de realización, así como las condiciones específicas de ejecución, ajustándose, en todo caso, a las establecidas con carácter general en el correspondiente Contrato-Marco y en el presente Pliego.”

\* Como Anexo 1 se aportan copias de los pliegos citados.

Contestación a la alegación:

**Se admite la alegación y se modifica el texto del informe.**

**Se elimina del informe la mención a contrato marco.**

Párrafo Alegado: página 23

*Ningún órgano directivo de la Gerencia Regional de Salud ostenta la competencia de centralizar la información sobre la contratación realizada por los distintos órganos de contratación que actúan en virtud de delegación del Director Gerente, de tal manera que las obligaciones de comunicación en materia de contratación recogidas en la legislación someten de forma independiente a cada uno de los órganos de contratación.*

Alegación presentada:

Respecto de lo dispuesto en el primer párrafo de la página 23 del informe provisional sobre que “Ningún órgano directivo de la Gerencia Regional de Salud ostenta la competencia de centralizar la información sobre la contratación realizada por los distintos órganos de contratación que actúan en virtud de delegación del Director Gerente”, se indica que en el Reglamento General de la Gerencia Regional de Salud, Decreto 287/2001, de 13 de diciembre, se establece en el artículo 15.K) la siguiente función de la Dirección General de Administración e Infraestructuras: “la tramitación de los expedientes de contratación en materias propias de la Gerencia”.

Por otro lado, el cumplimiento de las obligaciones de remisión de contratos al Tribunal de Cuentas u órgano de fiscalización de la correspondiente Comunidad Autónoma, recogidas en el artículo 57 del TRLCAP, le corresponden al órgano de contratación. Respecto de la comunicación de datos en materia de contratación al Registro Público de Contratos, la obligatoriedad de realizar esta actividad recae en el gestor responsable de su tramitación, tal y como lo establece el artículo 5.1 de la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por el que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Dado que las facultades de contratación administrativa están delegadas en los Gerentes de Salud de Área, Gerentes de Atención Primaria, Gerentes de Atención Especializada y Gerente de Emergencias Sanitarias, en los términos regulados en la Resolución de 12 de enero de 2004, del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, sobre delegación de competencias en diferentes órganos de la misma, estos Gerentes son el órgano de contratación de su Centro y por lo tanto responsables de las obligaciones que se refieren en el apartado anterior.

No obstante lo expuesto, se informa a ese Consejo de Cuentas que desde enero de 2007 la comunicación al Registro Público de Contratos de los datos de los contratos correspondientes a todos los órganos de contratación de la Gerencia Regional de Salud se realizan por la Dirección General de Administración e Infraestructuras, en virtud de las competencias que en materia de contratación le atribuye el Decreto 287/2001, de 13 de enero, y tal y como establece el Acuerdo, del 4 de diciembre de 2006, adoptado por la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Castilla y León.

\* Como Anexo 2 se aporta copia del Acuerdo, del 4 de diciembre de 2006, adoptado por la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Castilla y León.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**El informe señala una deficiencia de control en la organización puesto que no existe un órgano interno encargado de centralizar la información sobre la contratación que efectúan, en estricto cumplimiento de sus competencias, 36 órganos de contratación en la Gerencia Regional de Salud.**

**La mención al cumplimiento de comunicación establecido en el artículo 57 del TRLCAP se realiza para señalar que el cumplimiento de esta obligación es independiente de las necesidades de centralización de información en el seno del organismo.**

Párrafo Alegado: página 31

*En la totalidad de los contratos adjudicados por concurso, el órgano de contratación solicita la presentación de la documentación en tres sobres. Se incumple con ello el artículo 80 del RGLCAP, puesto que dicho artículo exige la presentación de la documentación en dos sobres y únicamente se prevé la presentación en un número mayor, en los casos en que se establezcan fases de valoración diferenciadas, circunstancia que no concurre en ninguno de los expedientes analizados.*

Alegación presentada:

La cuestión planteada en esta incidencia es la relativa al número de sobres exigidos en la totalidad de los contratos adjudicados por concurso.

De acuerdo con el artículo 79.2 de la LCAP, las proposiciones deberán ir acompañadas en sobre aparte de determinados documentos relacionados con los requisitos de capacidad y solvencia así como del resguardo de la garantía provisional. Por su parte, el apartado 3 deja abierta la posibilidad de exigencia de otra documentación, en cuyo caso se debe mencionar en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación.

En desarrollo de este precepto, el artículo 80.1 del RGLCAP dispone:

“La documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados, identificados en su exterior (...) En el interior de cada sobre se hará constar en hoja independiente su contenido, enunciado numéricamente. Uno de los sobres contendrá los documentos a que se refiere el artículo 79.2 de la LCAP y el otro la proposición, ajustada al modelo que figure en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conteniendo, en los concursos, todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma”.

Por otra parte, el artículo 67.2.h) del RGLCAP establece que el pliego de cláusulas administrativas particulares debe señalar los documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones.

Teniendo en cuenta el tenor literal de los artículos 79.2 de la LCAP y 80.1 del RGLCAP parece entenderse que se ha de exigir la presentación de sólo dos sobres a los licitadores, uno de ellos conteniendo la documentación a que se refiere el citado artículo 79.2 de la Ley, y el otro la proposición económica, que en los concursos deberá contener todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma, con la única excepción de los concursos en los que se hayan establecido fases de valoración en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la LCAP.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y en virtud de lo regulado por el artículo 67.2.h) del RGLCAP, el órgano de contratación pueda establecer que la proposición se presentará en tantos sobres como se considere conveniente en cada caso, siempre que se garantice el carácter secreto de la proposición hasta el momento de la licitación pública.

En este sentido se expresa la Recomendación 1/2003, de 9 de abril de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid.

Como conclusión hay que manifestar que la presentación de tres sobres, uno con la documentación reseñada anteriormente, otro con la documentación técnica y cualesquiera otros documentos que el licitador considere necesarios para la mejor acreditación de los criterios de valoración del concurso establecidos en el P.C.A.P., y otro con la proposición económica, a pesar de no ajustarse en sentido estricto a lo dispuesto en el artículo 80 del

R.G.L.C.A.P. no contradice ninguno de los principios establecidos en el artículo 11 del T.R.L.C.A.P., ni el carácter secreto que debe tener tanto la documentación técnica como la proposición económica hasta el momento de la apertura en acto público de las proposiciones económicas. Lo único que se pretende con la presentación de tres sobres es agilizar el acto público de apertura de las proposiciones económicas, evitando la búsqueda de la hoja que contenga la proposición económica entre, como ocurre en la mayor parte de los expedientes, la gran cantidad de documentos que conforman los aspectos técnicos de la proposición en la mayoría de los expedientes que se tramitan en esta Gerencia Regional de Salud.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**El artículo 67.2.h) del RGLCAP no contradice lo establecido en el artículo 80.1 del mismo texto legal, sino que lo complementa. El primer artículo exige que el número de sobres exigidos sea expresado en el PCAP, y el segundo artículo mencionado permite la exigencia de tantos sobres como fases de valoración se establezca en el PCAP.**

**La Recomendación 1/2003 de 9 de abril de la JCCA de la Comunidad de Madrid fue trasladada a la legislación autonómica de dicha Comunidad Autónoma, a través del Decreto 49/2003, de 3 de abril, que contiene la previsión de que “el número y determinación de los sobres se determinarán en el PCAP”.**

**Nada obsta a que la Junta de Castilla y León regulará en este sentido el número de sobres a presentar en las licitaciones, puesto que el artículo 80.1 del RGLCAP no es legislación básica. Sin embargo, al no existir legislación autonómica que regule esta materia, el número de sobres a exigir en una licitación, en la que no se establecen fases de valoración, es de dos, independientemente del interés perseguido al incumplir el artículo 80.1 del RGLCAP.**



Párrafo Alegado: página 31

*En los contratos de obra en los que se ha utilizado el concurso como forma de adjudicación no consta una justificación adecuada de la elección de este procedimiento, incumpliendo el artículo 75.2 del TRLCAP, que configura dicha justificación como obligatoria.*

Alegación presentada:

Se indica que en todos los contratos en los que se ha utilizado el concurso como forma de adjudicación, no consta una justificación adecuada de la elección de este procedimiento.

De acuerdo con el artículo 85 del TRLCAP el concurso es la forma de adjudicación del contrato por la cual la selección del empresario no se efectúa exclusivamente en atención a la oferta cuyo precio sea más bajo, sino a la oferta más ventajosa en su conjunto en aplicación de los criterios de valoración de cada expediente. Por lo tanto, y dado que en todos los expedientes que utilizan la forma de concurso para la adjudicación, existen, además del precio, otros criterios de valoración para decidir la adjudicación, se entiende que en todos ellos la forma de adjudicación es el concurso.

No obstante lo anterior, se manifiesta que por este órgano de contratación, actualmente, se incluye la siguiente justificación del concurso como forma de adjudicación en las resoluciones de inicio de los expedientes de contratación:

“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de dicho texto normativo, el procedimiento y forma de adjudicación será el concurso abierto ya que la selección del empresario no se efectuará exclusivamente en atención a la oferta cuyo precio sea más bajo, sino que, además, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.”

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**El artículo 75.2 del TRLCAP exige la justificación de la elección de la forma de adjudicación. Es esta justificación la que motivará que deban utilizarse otros criterios de adjudicación y no únicamente el precio como la subasta.**

**La alegación parece confundir causa-efecto, es decir, la causa del concurso se manifiesta en su justificación y el efecto es la existencia de otros criterios de adjudicación y no al contrario, como quiere desprenderse de la argumentación utilizada en la alegación.**

**Precisamente, la idoneidad de los criterios de adjudicación señalados en un concurso, no se puede realizar sin una justificación expresa de para qué es necesario utilizar el concurso, de forma tal que se correspondan las causas que provocan el uso del concurso con los criterios de adjudicación utilizados en el mismo.**

**En consecuencia, el párrafo señalado como justificación del concurso no cumple con el artículo 75.2 del TRLCAP, puesto que no pone de manifiesto las circunstancias específicas que exigen en cada caso concreto que la forma de adjudicación sea el concurso, y que, por tanto, y sólo al existir estas circunstancias, permiten la existencia de criterios de adjudicación adecuados para dar efectiva solución al supuesto planteado.**

Párrafo Alegado: página 31

*En los contratos en los que se exige clasificación a los licitadores, no se fijan en el PCAP los criterios, de entre los medios establecidos en los artículo 16 a 19 del TRLCAP, que se tendrán en cuenta, en su caso, para acreditar la solvencia los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea. Se incumple así el artículo 15.3 del TRLCAP.*

Alegación presentada:

En relación a esta incidencia, se emitirán instrucciones para su corrección en las futuras licitaciones.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**El órgano de contratación acepta el texto del informe.**

Párrafo Alegado: página 32

*En la totalidad de los contratos adjudicados por concurso existen criterios de adjudicación que incumplen lo dispuesto en el artículo 86 del TRLCAP por cuanto no pueden considerarse suficientemente objetivos al no haberse establecido el método de reparto de la puntuación otorgada.*

*Si bien el desarrollo de esta incidencia se hará en el apartado correspondiente a cada contrato, se puede indicar que el porcentaje de los criterios subjetivos oscila entre el 25% y la totalidad de los criterios de adjudicación del concurso, impidiendo que los licitadores conozcan, en el momento de preparación de sus proposiciones, la forma en que éstas serán valoradas, entrando así en conflicto con los principios de publicidad, igualdad y no discriminación.*

*Por su parte, los informes de valoración respectivos, lejos de solucionar la subjetividad de los criterios del PCAP, se limitan a otorgar puntuación a las ofertas sin especificar los baremos tenidos en cuenta, o lo hacen en base a criterios subjetivos, según se precisa en los apartados referidos a cada contrato.*

*Todo lo expuesto deja patente la vulneración de la objetividad de los criterios de adjudicación, incumpliendo el artículo 86 del TRLCAP, así como la infracción de los principios de publicidad, igualdad y no discriminación que, de conformidad con el artículo 11 del mismo texto legal, deben presidir la contratación pública.*

Alegación presentada:

Se indica en el informe provisional el incumplimiento en todos los expedientes de contratación del carácter objetivo que deben tener los criterios de adjudicación de los concursos al no haberse establecido el método de reparto de la puntuación otorgada.

Esta falta de objetividad imputada a los contratos por la ausencia de los métodos de reparto, no deja de ser una apreciación que en ningún caso podrían invocar los posibles licitadores del concurso.

La complejidad de muchos de los objetos de licitación supone una dificultad añadida para determinar la valoración de los criterios de adjudicación de los concursos, de tal forma que es muy problemático tanto el desglose en subcriterios de valoración menores, como la fijación de parámetros numéricos en los mismos. Todo esto no supone que los criterios de adjudicación establecidos dejen de ser objetivos tal y como exige el artículo 86 del TRLCAP.

Por otra parte debemos señalar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88.2 del TRLCAP en relación con el artículo 74.2 del mismo texto legal, que ambas disposiciones ponen de manifiesto que la característica esencial del concurso es la discrecionalidad de que goza la Administración para la resolución del mismo. Este carácter discrecional del concurso radica en que el juicio valorativo que realiza la Administración sobre las proposiciones presentadas por los licitadores no se fundamenta en una apreciación plenamente objetiva y, por tanto, indiscutible, puesto que al ser varios los criterios en que se basa su valoración, la ponderación de cada uno de ellos, fijada en los pliegos, siempre adolece del relativismo propio del órgano de contratación al establecerlos, y, fundamentalmente, porque la aplicación de los mismos a las diferentes proposiciones admitidas también adolece de dicho relativismo, pues los criterios, tal y como se aprecia en el precepto contenido en el artículo 86.1 del TRLCAP, frecuentemente no admiten una valoración absolutamente objetiva, sino subjetiva y, en consecuencia, susceptible de conducir a resultados distintos.

En cualquier caso, el desglose que en orden a la valoración de cada uno de los criterios de adjudicación, se efectúa por los técnicos correspondientes, contribuye a dotar de motivación suficiente el resultado de la valoración. Un desglose exhaustivo previo de cada

uno de los criterios, llevaría a desvirtuar la esencia de la naturaleza del concurso, al convertir en automática dicha valoración que, en cualquier caso, debería realizarse en función del objeto contractual y considerando las aportaciones diversas que pudieran efectuar los licitadores en aras a la mejor ejecución.

Por lo que respecta a la fijación de métodos de valoración para cada uno de los criterios de adjudicación, se pone de manifiesto lo dicho sobre esta cuestión por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe de 24 de octubre de 1995 (28/1995) en el que señala que “si bien la Ley exige que en los Pliegos figuren los criterios de adjudicación por orden descendiente y por la ponderación que se les atribuya, tal obligación no se extiende a los métodos de valoración”. Lo manifestado por la Junta Consultiva en este informe es aplicable en la actualidad al no haber cambiado prácticamente la redacción dada al respecto por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Con la salvedad anterior, y aun no habiéndose establecido los métodos de valoración de los criterios a aplicar por la Administración para el otorgamiento de la puntuación correspondiente a los criterios de valoración establecidos en el P.C.A.P., no es menos cierto que si la distribución de los puntos de cada uno de ellos se hace de forma proporcional, no estamos infringiendo los principios de igualdad y no discriminación contemplados en el artículo 11 del citado Texto Refundido.

Por otra parte, e incidiendo en lo anteriormente expuesto, la objetividad de los criterios resulta de su conformidad con el art. 86.1 del TRLCAP, conteniendo dicho artículo una enumeración de criterios para la adjudicación de los concursos, que en ningún caso puede entenderse cerrada, cuya inclusión no puede dar motivo a sospecha de falta de objetividad.

La determinación de los criterios de adjudicación y el peso (ponderación) que los mismos van a tener para seleccionar la oferta más ventajosa es una facultad que la Ley atribuye a la Administración contratante, sin que sea posible que agentes externos puedan interferir en la determinación, por tanto la referencia al porcentaje de los criterios de adjudicación que no se consideran lo suficientemente objetivos ha de entenderse como

constatación de un dato que pone de manifiesto qué “criterios” son los que el órgano de contratación consideró más ventajosos para la ejecución del objeto del contrato.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se entiende que el cumplimiento del artículo 86 del TRLCAP, si bien exige que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se indiquen los criterios de adjudicación por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya, tal obligación no se extiende a los métodos de valoración.

Contestación a la alegación:

**Se admite la alegación en lo relativo a que la falta de fijación de métodos de reparto de la valoración asignada a cada uno de los criterios de adjudicación no supone la infracción del artículo 86.1 del TRLCAP vigente en el año 2004, al que se refiere la fiscalización, por lo que se suprimen los párrafos relativos a esta cuestión en el texto del informe definitivo.**

Párrafo Alegado: página 33

*La resolución de adjudicación, en los contratos adjudicados por concurso, ha incumplido el artículo 88.2 del TRLCAP que exige la motivación de la resolución de adjudicación con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuren en el PCAP.*

Alegación presentada:

En relación a esta incidencia hay que señalar que las resoluciones de adjudicación de los concursos se fundamentan en las propuestas realizadas por la Mesa de Contratación, las cuales están motivadas en los informes técnicos correspondientes en aplicación de los criterios de adjudicación del concurso que figuran en el pliego. Así mismo las resoluciones de adjudicación son previamente fiscalizadas en la fase de intervención previa del compromiso de gasto.

En este sentido, la sentencia del TSJ de Galicia, de 27 de diciembre de 2001, en referencia a la motivación de la resolución de adjudicación dice que ésta “se hace por

referencia al informe (técnico) anteriormente citado...”; más adelante indica esta sentencia que “nuestra jurisprudencia ha admitido con regularidad la legalidad de las motivaciones que se remiten a informes o dictámenes cuando los mismos se incorporan al expediente administrativo” (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1998)

Además hay que señalar que dado el relevante carácter técnico de los contratos que celebra esta Administración, la Mesa de Contratación debe solicitar el correspondiente informe técnico que, valorando desde ese punto de vista las diferentes ofertas, le permita formular la propuesta de adjudicación. Del examen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo se entiende que cuando falta el informe técnico o cuando la adjudicación no concuerda con los mismos nos encontramos ante una adjudicación no suficientemente motivada y razonada y, por lo tanto, arbitraria (Sentencia del Tribunal Supremo, entre otras, de 11 de mayo de 1999, 21 de junio de 1999, 6 y 7 de octubre de 1999 y 20 de julio de 2000). En sentido contrario hay que decir que cuando existen los informes técnicos y la adjudicación ha recaído en la oferta más ventajosa conforme a los mismos, puede decirse que la adjudicación es inamovible, puesto que se considerará perfectamente razonada y motivada y ausente de arbitrariedad (Sentencia del Tribunal Supremo, entre otras, de 8 de noviembre de 1999, 21 de julio de 2000 y 17 de julio de 2001).

Por lo tanto la motivación de las Resoluciones de adjudicación existe en todos los expedientes de contratación, y por esto tiene su sentido considerar correctas las resoluciones de adjudicación emitidas por este órgano de contratación, máxime si tenemos en cuenta que para proteger los derechos de los licitadores, el artículo 93.5 del TRLCAP dispone que “el órgano de contratación comunicará a todo candidato o licitador rechazado que lo solicite, en el plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud, los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y las características de la proposición del adjudicatario determinantes de la adjudicación a su favor”.

Visto lo anterior entendemos que la motivación de las resoluciones de adjudicación son las propuestas de adjudicación realizadas por las Mesas de Contratación, con lo que las motivaciones están recogidas en las resoluciones y son expresas.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**En primer lugar, se debe señalar que la afirmación realizada en la alegación de que las resoluciones de adjudicación son previamente fiscalizadas en la fase de intervención previa del compromiso de gasto no va acompañada de argumentación jurídica que desvirtúe lo puesto de manifiesto en el informe provisional sobre la inexistencia de fiscalización previa en esta fase de compromiso de gasto, y consiguiente incumplimiento del artículo 133 de la Ley de Hacienda.**

**La alegación de la Consejería de Hacienda en relación con este incumplimiento tiene contestación en el apartado correspondiente de este documento.**

**En segundo lugar, el control jurisdiccional de la actuación administrativa exige la adecuada motivación de la resolución de adjudicación con referencia a los criterios de adjudicación del concurso, tal y como señala el artículo 88 del TRLCAP.**

**En términos utilizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1999, la adjudicación de del contrato a la proposición más ventajosa establece un concepto jurídico indeterminado, cuya aplicación por la Administración puede y debe ser controlada por los órganos jurisdiccionales para evitar que la resolución que se haya dictado incurra en arbitrariedad.**

**Por último, cabe mencionar el artículo 89.5 de la LRJAP y PAC, según el cual, la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.**

Párrafo Alegado: página 33

*El reembolso de los gastos de publicidad de la licitación, se realiza mediante el abono directo del adjudicatario al BOCyL y/o a una agencia de publicidad de los gastos derivados de los anuncios, práctica que no puede considerarse correcta.*

*La práctica seguida respecto de los gastos a abonar al BOCyL supone la vulneración del artículo 25 del Decreto 120/1983, de 15 de diciembre y del Decreto 111/2004, de 21 de*



*octubre, reguladores ambos del BOCyL durante el ejercicio sometido a fiscalización, y que exigen que sea la Administración contratante la que satisfaga directamente el importe de los anuncios publicados.*

*El pago directo a la agencia de publicidad por parte del adjudicatario, evidencia la existencia de contrataciones verbales entre la Gerencia regional de Salud y la agencia de publicidad, expresamente prohibidas, salvo en los casos de emergencia, por el artículo 55 del TRLCAP.*

Alegación presentada:

En lo referente al abono de los gastos de publicidad por el adjudicatario directamente al BOCYL y/o a una agencia de publicidad en cuanto criterio seguido por este Centro Directivo viene presidido por criterios de celeridad y eficacia en la actuación administrativa, si bien esto no impide que se adopten otros procedimientos para el reembolso de tales gastos, una vez abonados previamente por la Administración.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**El principio de legalidad debe presidir la actuación de los poderes públicos, junto con los principios de celeridad y eficacia de la actuación administrativa. Por tanto, se reitera la recomendación de articular un sistema de reembolso de gastos de publicidad que se someta a la legalidad vigente.**

Párrafo Alegado: página 35

*El PCAP establece como criterio de adjudicación un “estudio del proyecto, planificación de las obras y programa de trabajo”, sin que conste el método de reparto de la puntuación asignada. Por ello, este criterio de adjudicación, que representa el 25% del total, no puede considerarse suficientemente objetivo.*

Alegación presentada:

En cuanto a la falta de objetividad por no constar el método de reparto de la puntuación asignada respecto del criterio de valoración “estudio del proyecto, planificación de las obras y programa de trabajo”, nos remitimos a lo manifestado al respecto en el punto 4 del apartado II.4.1.2. Incidencias comunes.

Sin perjuicio de esto, hay que realizar las siguientes observaciones:

En este criterio se valora el estudio y conocimiento del proyecto, de los procedimientos previstos y de las posibles dificultades que pueda presentar la puesta en obra. Se valora también el estudio del programa de trabajo que asegure su ejecución en los plazos y anualidades establecidos.

Concretamente se tiene en cuenta:

La demostración del oferente del mayor o menor conocimiento del terreno, de sus posibles servidumbres no reflejadas en el proyecto, de las actuaciones necesarias previas al inicio de la obra, del conocimiento del proyecto, sus singularidades y posibles omisiones.

El mayor o menor estudio del desarrollo de la obra y sus dificultades, de los procedimientos previstos, el compromiso y relación de maquinaria, equipos y del personal técnico adscritos a la obra.

El estudio más o menos pormenorizado de tiempos de ejecución necesarios de mano de obra, de equipos y de maquinaria.

El programa de trabajo, ajuste del mismo a la obra a ejecutar, a su etapa y a las anualidades previstas, justificación de holguras y camino crítico (diagramas Gantt, red Pert, gráficos de inversión, etc.).

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**La alegación no presenta más argumentación que la señalada en el apartado de incidencias comunes al que se remite, por lo que la contestación ha quedado realizada en el apartado correspondiente.**

Párrafo Alegado: página 35

*La notificación al adjudicatario y al resto de licitadores de la adjudicación del contrato, se cursa fuera del plazo de 10 días que prevé el artículo 58.2 de la LRJAPyPAC.*

Alegación presentada:

Sobre la notificación de la adjudicación al adjudicatario y resto de licitadores, está claro que es de aplicación el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que regula que la notificación debe realizarse en el plazo de diez días a partir de la fecha en la que el acto se haya dictado. No obstante lo anterior, la realización de la notificación fuera de dicho plazo, motivada muchas de las veces por la acumulación de expedientes que se tramitan, en ningún momento conculca el derecho de los interesados, que pueden recurrir el acto administrativo dentro de los plazos que permite la ley, tanto en la vía administrativa

como judicial, a contar desde el momento que efectivamente se produce la notificación y no desde el momento que se dicta el acto administrativo.

Por otra parte, en los casos de retraso de la Administración al proceder a la notificación, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 63.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el sentido de que “la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas solo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”. En este sentido las Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1994, y de 17 de febrero de 1997.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**Reconoce la alegación el incumplimiento puesto de manifiesto en el informe.**

Párrafo Alegado: página 35

*Se ha incumplido el plazo de un mes para la recepción de las obras que regula el artículo 110.2 del TRLCAP. Así, la recepción se realiza con un retraso superior a tres meses sobre la terminación del plazo legalmente establecido.*

Alegación presentada:

Sobre el incumplimiento del plazo de un mes para la realización de la recepción de las obras se aporta la siguiente información:

Las obras concluyen el 7 de julio de 2005 y el 18 de ese mismo mes se solicita a Intervención General la designación de representante para el acto de la recepción de las mismas. Esta designación es realizada por la Intervención General el día 3 de agosto de 2005, pero con registro de entrada en esta Gerencia del 12 de agosto, con lo cual el plazo del mes fijado legalmente ya estaba sobrepasado.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**No se aporta por la alegación argumento jurídico alguno que contradiga lo expresado en el informe.**

Párrafo Alegado: página 35

*La resolución de adjudicación del expediente no se ha publicado conculcando, por tanto, la obligación establecida en el artículo 93.2 del TRLCAP.*

Alegación presentada:

En cuanto a la falta de publicación de la resolución de adjudicación del expediente, hay que manifestar que en los expedientes de modificación de contrato no existe una Resolución de adjudicación del expediente.

El artículo 59 del TRLCAP hace referencia a la prerrogativa que ostenta el órgano de contratación para “interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta”.

Continúa diciendo este artículo: “Los acuerdos correspondientes pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos”.

La propia Ley habla de “acuerdos” para referirse a estos supuestos de interpretación, resolución y modificación de contratos.

Por otra parte, el artículo 102 del RGLCAP, al establecer el procedimiento para realizar las modificaciones de los contratos, establece que “la aprobación por el órgano de contratación requerirá la previa audiencia del contratista y la fiscalización del gasto correspondiente”.

Realmente en estos expedientes lo que existe es una Resolución acordando la prórroga o aprobando la misma, nunca una resolución adjudicando la prórroga.

Cuando el artículo 93 del TRLCAP regula la notificación y publicación de las adjudicaciones establece que éstas, cualquiera que sea el procedimiento seguido y la forma de adjudicación empleada, serán notificadas a los participantes en la licitación.

En un expediente de modificación de contrato no existe concurrencia de licitadores, que es lo que podría justificar la publicación del acuerdo de prórroga. Únicamente existe una relación en la que de un lado está el órgano de contratación, y en el otro solamente el contratista, porque no se está estableciendo una nueva relación contractual, sino que se están modificando las condiciones establecidas en una relación ya existente.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**En primer lugar, se entiende que cuando la alegación menciona prórroga quiere referirse a modificados.**

**En segundo lugar, como señala la alegación, existe regulación especial en relación con la modificación de contratos. En concreto el artículo 101.2 del TRLCAP señala que las modificaciones deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 54, en el cual, se otorga un plazo para la formalización de 30 días desde el siguiente a la notificación de la adjudicación.**

**Por tanto, el modificado constituye una nueva adjudicación, a la que es de aplicación los requisitos de comprobación de obligaciones tributarias, notificación y publicación, así como, resolución del órgano de adjudicación acordando la misma.**

**Por otra parte, se debe señalar que la alegación parece hallar en la concurrencia de licitadores la justificación de la publicación de la adjudicación a que se refiere el artículo 93 del TRLCAP. Esta afirmación no es apropiada puesto que, el sentido de la publicación atiende directamente al principio de publicidad, con ello, indirectamente al**

**principio de concurrencia. Los licitadores que, en su caso, participaron en la licitación deben ser notificados sobre la adjudicación, en aras de facilitar la posible interposición de recursos. Sin embargo, la publicación de la adjudicación plasma los principios de publicidad y transparencia que deben concurrir en la contratación pública.**

Párrafo Alegado: página 36

*No consta la acreditación del adjudicatario de la circunstancia de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social en el momento de la adjudicación del modificado. No se considera válido, a estos efectos, el certificado presentado en la adjudicación del expediente inicial, puesto que por el tiempo transcurrido está caducado en la fecha de adjudicación del expediente modificado.*

Alegación presentada:

En cuanto a las circunstancias de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, el artículo 79.2.b) párrafo segundo, establece para los propuestos como adjudicatarios, que antes de la adjudicación, y dentro del plazo de 5 días hábiles, deberán presentar la justificación acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de tales obligaciones. En este caso no nos encontramos ante una adjudicación de contrato por lo que no es exigible, de conformidad con la ley, la necesidad de la acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**En relación con las obligaciones tributarias se reitera la consideración realizada anteriormente.**

Párrafo Alegado: página 36

*Existen cinco criterios de valoración. De entre los mismos existen dos, el referido a la “calidad del objeto del contrato” y el que valora el “estudio del proyecto, planificación de*

*las obras y programa constructivo” que no pueden considerarse suficientemente objetivos al no haberse definido los métodos de reparto de la puntuación otorgada. Estos criterios suponen el 50% de la puntuación total del concurso.*

Alegación presentada:

En lo referente a la falta de objetividad del criterio de valoración “estudio del proyecto, planificación de las obras y programa de trabajo”, así como del criterio “calidad del objeto del contrato” nos remitimos a lo manifestado al respecto con anterioridad en el punto 4 del apartado II.4.1.2. Incidencias comunes.

De forma particular, y en cuanto al criterio “calidad del objeto del contrato”, hay que manifestar que el posible concursante supo al hacer oferta que en este criterio se iba a valorar la mejora del procedimiento constructivo y de materiales, suficientemente justificada, técnica y económicamente, siempre que no dieran lugar a variación geométrica, ni mayor coste.

Respecto del criterio “Estudio del proyecto, planificación de las obras y programa constructivo”, hay que decir que los tres elementos forman un todo, ligados entre sí, de tal forma que, del conocimiento del primero resulta el segundo y su resultado es el tercero, que asegurará la ejecución del objeto del contrato en condiciones más ventajosas. No existe desconocimiento para los posibles licitadores, cuya actividad sea aquella en que consiste el objeto del contrato, de que considera el órgano de contratación más ventajoso.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**La alegación no presenta mayor argumentación jurídica que la mencionada en el apartado al que se remite, por lo que se reitera la contestación señalada en el párrafo correspondiente.**



Párrafo Alegado: página 36

*El informe técnico de valoración, tampoco explica el método que se ha utilizado para otorgar el reparto de la puntuación, sino que se limita a enumerar la documentación presentada y otorgarles una puntuación sin justificar en qué se basa para determinar ésta.*

Alegación presentada:

En cuanto a que el informe técnico de valoración no explica el método que se ha utilizado para otorgar el reparto de puntuación, sino que se limita a enumerar la documentación presentada y otorgar una puntuación sin justificar en qué se basa para determinar ésta, hay que decir el informe técnico sólo puede ser solicitado por la Mesa de Contratación, por tanto a dicha Mesa es a la que se dirige, pudiendo ésta solicitar cuantas aclaraciones estime oportunas al efecto de realizar la propuesta de adjudicación.

En este sentido, lo que en el informe provisional se califica de enumeración de documentación, en el primer criterio, para la Mesa de contratación es relación de mejoras, aceptadas y no aceptadas, y su valoración atendiendo, obviamente, a su justificación técnica, valor económico y demás elementos que se recogen en el pliego. Lo mismo cabe decir para el tercer criterio del PCAP, se describe la oferta del licitador con referencia al contenido del criterio descrito en el pliego, y la valoración que merece.

Jurisprudencia reiterada (como resumen STSJ de Castilla y León nº 54/2007, Sala de lo contencioso administrativo, sede de Valladolid, sobre adjudicación de contrato administrativo por la Gerencia Regional de Salud), tiene señalado: primero, que el criterio del informe técnico no puede ser suplido por otros criterios, sólo otro informe técnico podría, en su caso, rebatir un informe técnico; segundo, será el órgano de contratación el que determine la oferta más ventajosa, precisamente porque el concurso permite un margen de discrecionalidad al órgano contratante que no puede ser suplido.

Contestación a la alegación:

**Se admite la alegación, reiterando lo contestado a lo alegado al apartado II.4.1.2.4, por lo que se suprime el párrafo correspondiente en el informe definitivo.**

Párrafo Alegado: página 36

*Se establece, como criterio de adjudicación, el incremento del porcentaje destinado al control de calidad, superando así el límite máximo del 1% fijado por la cláusula 38 del PCAG, a cuyas prescripciones se somete el PCAP expresamente. No consta en el expediente el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que resulta preceptivo en los casos en que el PCAP incluya estipulaciones contrarias a lo previsto en el PCAG, incumpléndose el artículo 50 del TRLCAP.*

Alegación presentada:

Se alude también a que en el P.C.A.P. se señala que se valorará la propuesta de incremento del porcentaje destinado a control de calidad de las obras, lo que vulnera la cláusula 38 del P.C.A.G. de contratos de obras del Estado, al que el P.C.A.P. declara de expresa aplicación, que limita el porcentaje a cargo del contratista en un 1 por 100 del presupuesto, sin haberse procedido de acuerdo con el artículo 50 del T.R.L.C.A.P.”

La citada cláusula 38 del P.C.A.G., de aplicación, efectivamente, a este contrato, establece que “la Dirección puede ordenar que se verifiquen los ensayos y análisis de materiales y unidades de obra que en cada caso resulten pertinentes y los gastos que se originen serán de cuenta del contratista hasta un importe máximo del 1 por 100 del presupuesto de la obra”.

Lo que realmente se establece en esta cláusula es la facultad de la que dispone el director facultativo para ordenar que se realicen ensayos y análisis de materiales cuyos gastos serán de cuenta del contratista hasta el citado 1 por 100 máximo. Hasta ese 1 por 100 el abono de tales gastos sería obligatorio para el contratista.

Cuando el P.C.A.P. recoge como criterio de adjudicación el incremento por encima del 1 por 100, del porcentaje destinado a control de calidad, no está estableciendo una obligación para el licitador sino que le está dando la posibilidad de mejorar su oferta desde el punto de vista de la Administración, ofertando un porcentaje superior.

De acuerdo con lo anterior, es preciso diferenciar la exigencia o la imposición de un porcentaje de control de calidad superior al establecido en el PCAG, con carácter general para todos los licitadores, y que así se recogiera como contenido propio del PCAP, de la posibilidad de valorar el incremento que sobre dicho porcentaje pudieran ofrecer los licitadores, que así se consideraría en la fase ulterior de valoración.

Por lo tanto este concreto criterio de valoración no vulnera lo establecido en la cláusula 38 del P.C.A.G. y no supone el incumplimiento del artículo 50 del TRLCAP de no incluirse en el PCAP estipulaciones contrarias al PCAG.

Contestación a la alegación:

**Se admite la alegación, reiterando lo contestado a lo alegado al apartado II.4.1.2.4, por lo que se suprime el párrafo correspondiente en el informe definitivo.**

Párrafo Alegado: página 36

*La celebración de la mesa de contratación, en la que se analiza la documentación administrativa, tiene lugar antes de la fecha del certificado del registro, por lo que el examen de la documentación no pudo contrastar si se estaba analizando todas las proposiciones presentadas.*

Alegación presentada:

Respecto de que la celebración de la mesa de contratación tuvo lugar antes de la fecha del certificado del registro, hay que manifestar que si bien es cierto que el certificado de Registro comprensivo de los licitadores que han presentado sus proposiciones es posterior a la celebración de la Mesa de Contratación, hay que tener en cuenta que el Registro expide un documento individual por cada licitador cuya proposición entra en el Registro. Por este motivo, si al llegar el último día de licitación no hemos recibido ningún fax anunciando la presentación de alguna proposición en Correos, y del Registro nos han subido todas las proposiciones presentadas dentro del plazo de licitación establecido, con su correspondiente

documento individual del Registro, ya tenemos en nuestro poder todas las proposiciones presentadas y podemos proceder a la celebración de la Mesa de Contratación para el examen y calificación de la documentación administrativa general de los licitadores sin esperar a la expedición del Certificado del Registro comprensivo de todos ellos, que podía emitirse, como así ocurrió en este caso, con posterioridad a la celebración de la Mesa.

Cuando el órgano de contratación ha recibido de algún licitador un fax, télex o telegrama anunciando la presentación de su proposición en correos y justificando la imposición en dicho Organismo, la Mesa de Contratación nunca procede al examen y calificación de la documentación administrativa general de los dictadores hasta que no ha recibido tal proposición o hasta que no han transcurrido diez días desde su presentación en correos.

Por otra parte, la celebración de la mesa de contratación sin certificación del registro es, en todo caso, “una irregularidad no invalidante”, ya que todas las proposiciones presentadas han sido registradas en el momento de su entrada de forma individual; así, cuando se celebró la mesa de contratación se tenía la fehaciencia de que todas las proposiciones que se habían presentado en plazo.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**La alegación basa su argumentación en un procedimiento cuya efectividad aparece condicionada por la “subida” de todas las proposiciones presentadas dentro del plazo de licitación establecido.**

**Es precisamente la verificación de esa condición la que no se puede realizar sin que se aporte el certificado del Registro a que se refiere el TRLCAP.**

Párrafo Alegado: página 36

*Además, el certificado menciona a nueve empresas que han presentado la documentación fuera del plazo establecido, sin que conste referencia alguna al fax, telegrama*

*o télex que, de conformidad con el artículo 80.4 del RGLCAP, acreditarían la remisión por correo y la posibilidad de admitir la documentación en el plazo de los diez días siguientes a la finalización del plazo. A pesar de ello, la totalidad de las empresas han sido admitidas a la licitación. La aceptación de ofertas fuera del plazo establecido supone el incumplimiento del artículo 80.2 del RGLCAP que regula la forma y el momento en que habrán de ser entregados los sobres correspondientes a las distintas empresas licitadoras.*

Alegación presentada:

Se menciona en otro punto de las observaciones realizadas en este contrato que el certificado del Registro menciona a nueve empresas que han presentado proposición fuera del plazo establecido sin que conste referencia alguna al fax, telegrama o télex que, de conformidad con el artículo 80.4 del R.G.L.C.A.P., acreditarían la remisión por correo y la posibilidad de admitir documentación en el plazo de los diez días siguientes a la finalización del plazo.

Cuando las propuestas se envíen por correo el licitador debe: a) justificar la fecha de imposición del envío, y b) anunciar el envío al órgano de contratación mediante télex, telegrama o fax. La JCCA en su informe 38/1999 mantiene la obligación de rechazar las proposiciones remitidas por correo cuando no se justifique la fecha de la imposición y no se anuncie la remisión de la proposición.

El certificado del registro no hace referencia a los fax, telegramas o télex, debido a que según el artículo 80.4 del RGLCAP el anuncio de la remisión de la oferta por los medios mencionados anteriormente, deberá hacerse al órgano de contratación, y no a la oficina del registro. Por ello y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.5 del RGLCAP tan pronto como sea recibida, los jefes de las oficinas receptoras expedirán certificación de la documentación recibida para remitirla al secretario de la mesa, quien comprobará si está dentro del plazo de licitación.

Contestación a la alegación:

**Se admite la alegación, al aportar documentación que no consta en el expediente.**

**Se aportan documentos correctos en el caso de tres licitadores, por lo que se modifica el texto del informe.**

**La documentación enviada en trámite de alegaciones correspondiente a cinco licitadores no recoge la fecha de envío del fax, por lo que no se tiene evidencia de que se cumpla el artículo 80.4 del TRLCAP, por lo que se modifica el informe en este sentido.**

**Por último, la documentación enviada correspondiente a un licitador es ilegible por lo que no se modifica el informe para este caso.**

Párrafo Alegado: página 37

*La retención de crédito adicional prevista en la disposición adicional 14ª del TRLCAP en el caso de contratos de obra plurianuales, se efectúa con un retraso superior a ocho meses con respecto a la fecha de adjudicación del contrato.*

Alegación presentada:

Por último, y en cuanto a que la retención adicional prevista en la disposición adicional decimocuarta del TRLCAP se efectúa con un retraso superior a ocho meses con respecto a la fecha de adjudicación del contrato, hay que manifestar que éstas se realizan por el Servicio de Administración Económica al mismo tiempo que se solicita el AD. No obstante, es cierto que en este caso, y probablemente motivado por un olvido, se ha realizado con un retraso de seis meses y medio. (El documento contable AD es del 4 de agosto de 2004 y la retención adicional se realiza el 24 de febrero de 2005).

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**La alegación acepta el contenido del informe, si bien establece como fecha de retención la fecha de expedición del documento contable AD y por ello cuantifica el retraso en 6 meses y medio. Sin embargo, el TRLCAP obliga a efectuar la retención en**

**la fecha de la adjudicación, por lo que el retraso es el mencionado en el informe, es decir, superior a ocho meses.**

Párrafo Alegado: página 37

*No se han detectado incidencias relevantes en la tramitación del mismo aparte de las comentadas con carácter general en el apartado II.4.1.2.*

Alegación presentada:

Sobre lo indicado en el informe provisional respecto de este contrato, ponemos de manifiesto que al tratarse de un contrato complementario solo puede darse en el mismo una de todas las consideraciones referidas en el apartado II.4.1.2, porque éstas, principalmente, son relativas a la contratación administrativa por procedimiento abierto y bajo la forma de concurso.

Contestación a la alegación:

**Se modifica el texto del informe para señalar que, de las incidencias comunes, tan solo una, la relativa a la solvencia de empresas extranjeras comunitarias, es de aplicación a este contrato dada su naturaleza.**

Párrafo Alegado: página 38

*La adjudicación del contrato se realiza por el importe de licitación de forma que es la Administración la que, hasta el límite de dicho importe va solicitando, según las necesidades, las pruebas procedentes. Pues bien, la utilización de este sistema, supone que el objeto contractual no queda determinado, incumpliendo así el artículo 13 del TRLCAP al haber utilizado una forma de licitación que dicho texto legal únicamente prevé para los contratos de suministro tramitados al amparo de su artículo 172.1 a).*

*Además, el uso de este procedimiento para un contrato de gestión de servicios públicos supone el incumplimiento del artículo 2.2 del RGLCAP que prescribe: "No podrán*

*celebrarse contratos en los cuales la prestación del contratista quede condicionada a resoluciones o indicaciones administrativas posteriores a su celebración, salvo lo establecido en los artículos 125 y 172.1.a) de la Ley para los contratos mixtos de redacción de proyecto y ejecución de obra y para el contrato de suministro, respectivamente".*

Alegación presentada:

Respecto de la referencia en el informe provisional a que el objeto contractual de este contrato no queda determinado al haber utilizado una forma de licitación que el TRLCAP solo prevé para los contratos de suministros tramitados al amparo del artículo 172.1.a), se indica lo siguiente:

El artículo 13 del TRLCAP dice que “el objeto de los contratos deberá ser determinado...” Sobre la determinación del objeto de los contratos el Código Civil en su artículo 1273 dice que “el objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación de la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato siempre que sea posible determinarla, sin necesidad de un nuevo convenio entre los contratantes”.

La distinción entre naturaleza del objeto y cantidad contratada que contiene el precepto es de suma utilidad en el contrato administrativo, ya que en éstos, sean obras, suministros, servicios u otros, resulta necesaria la definición precisa y específica del objeto del contrato, pero el aspecto cuantitativo del mismo queda supeditado a las condiciones de ejecución, a las necesidades posteriores del servicio y a otras circunstancias que pueden variar la cuantía y modalidades de la prestación.

En este contrato la definición y determinación del objeto es clara, tal y como se recoge en el PCAP. Se trata de prestaciones sanitarias muy concretas:

“OBJETO: A) La realización, en la Unidad Móvil propiedad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de estudios diagnósticos de TAC (Radiotomografía Digital) convencionales y de Resonancia Magnética (RM) de pequeñas articulaciones. Dicha Unidad Móvil estará a disposición de la Dirección General de Desarrollo Sanitario para la realización



de las pruebas diagnósticas que se precisen en las Zonas de Salud que se relacionan en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas, o en aquellos otros lugares donde las demoras excesivas con medios propios hagan necesaria su utilización, realizando el número de pruebas que se indique hasta cumplir con el máximo número establecido.

B) La realización, en Unidad Móvil, de exploraciones de mamografía con el objeto de ejecutar el programa de detección precoz de cáncer de mama en las Zonas Básicas de salud que no están referenciadas a mamógrafo fijo.

Lote nº

Mamografías de screening, por paciente explorada.

Exploración mediante TAC (Radiotomografía Digital), por cada estudio simple.

Exploración mediante Resonancia magnética, por cada estudio simple.”

Respecto del aspecto cuantitativo de las prestaciones objeto del contrato, éstas son estimativas mediante estudio de previsiones realizadas por el órgano gestor. En virtud de estas estimaciones y del precio unitario fijado para la licitación se establece el presupuesto del objeto contractual con lo cual los licitadores conocen la estimación de actividad recogida en el expediente de contratación. Así, el PCAP recoge los siguientes datos:

“9.3 Presupuesto máximo de licitación por lotes.

N º DE LOTE	DENOMINACIÓN	PRECIO MÁXIMO UNITARIO y/o CANTIDAD DE LICITACIÓN	PRESUPUESTO TOTAL DEL LOTE
1	Mamografías de screening, por	23,85 €	711.827,10 €
2	Exploración mediante TAC (Radiotomografía Digital), por cada estudio	91,98 €	391.834,80 €

3	Exploración mediante Resonancia magnética, por cada estudio simple **	170,37 €	303.258,60 €
---	---	----------	--------------

\* Como Anexo 5 se aporta el ANEXO I del Pliego de Prescripciones Técnicas referido a “ANEXO I: DELIMITACIÓN DE ZONAS GEOGRÁFICAS OBJETIVO Y ESTIMACIÓN DEL NÚMERO DE PRUEBAS A REALIZAR POR AÑO”

Además debemos señalar que en la cláusula 1.2 del PCAP se establece lo que sigue:

#### “1.2.- OBJETO DEL CONTRATO

1.2.1. El presente Pliego tiene por objeto la contratación de la gestión del servicio público que se describe en el apartado 5 del Cuadro de Características que encabeza y forma parte de este Pliego. En dicho apartado se recoge la codificación correspondiente de la nomenclatura de la Clasificación Nacional de Productos por Actividades (CPA-2002) y, en su caso, del Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), así como la de cada uno de los lotes, si los hubiere.

Dado que el número de prestaciones del servicio a realizar son indeterminadas y no pueden predecirse con anterioridad de forma exacta, la extensión del objeto del contrato se ceñirá a las necesidades que de estas prestaciones del servicio tenga la Administración durante la vigencia del contrato.”

Como conclusión a esta incidencia no podemos olvidar que lo que contrata la Administración en este expediente son prestaciones sanitarias cuyas necesidades cuantitativas no pueden estar fijadas previamente al inicio del expediente de contratación sino es de manera estimativa, ya que las necesidades reales a la hora de la ejecución del contrato están condicionadas por motivos de carácter clínico como puede ser la prevalencia o no de determinadas patologías médicas o, concretamente, la mayor o menor necesidad de diagnóstico para establecer un juicio clínico sobre la patología sufrida por el paciente.

Finalmente indicar que la regulación del contrato de gestión de servicios públicos por la vía del concierto no impide en ningún caso que podamos utilizar esta forma de realizar la contratación, teniendo en cuenta que es la única forma de gestionar la contratación de la actividad de prestaciones sanitarias sino se quiere generar un incremento burocrático de los tiempos de las listas de espera de los pacientes cuya actividad sanitaria compone el objeto contractual y, por otro lado, la posibilidad de que la necesidad se reduzca sobre la estimación realizada en virtud de una menor necesidad clínica o de una variación o mejora tecnológica en el tratamiento o diagnóstico de los pacientes.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**La cuestión estriba en determinar si la legislación contractual exige que el principio de precio cierto se materialice en la exigencia de la determinación exacta de la cantidad o unidades a contratar, o, si por el contrario, rige la norma del derecho civil, establecida en el artículo 1273 del Código Civil, es decir, la indeterminación de la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.**

**Coincide la alegación presentada con el texto del informe y conclusiones de la comisión de expertos para el estudio y diagnóstico de la situación de la contratación pública publicado por el Ministerio de Hacienda en el año 2004, puesto que ambos afirman que el aspecto cuantitativo del objeto del contrato administrativo queda supeditado a las condiciones de ejecución, a las necesidades posteriores del servicio y a otras circunstancias como las recogidas en el art. 172 del TRLCAP.**

**Sin embargo, existe una diferencia fundamental entre el texto de la alegación y el texto del informe mencionado, puesto que, si bien la alegación no hace salvedad alguna en su afirmación, el informe introduce la expresión “en ocasiones”, y así sostiene que la indeterminación del objeto del contrato en su aspecto cuantitativo quede supeditada, en ocasiones, a las condiciones de ejecución, necesidades posteriores del servicio y el supuesto contemplado en el artículo 172 del TRLCAP.**

**Analizando esta afirmación en relación con el TRLCAP observamos su perfecto acomodo por las siguientes circunstancias:**

**La expresión “en ocasiones” hace referencia al carácter excepcional con el que se configuran en el TRLCAP las situaciones de indefinición cuantitativa del objeto del contrato.**

**Esta indefinición cuantitativa puede alcanzar al presupuesto global a través de la falta de determinación, bien de la cantidad o unidades, o bien del precio unitario.**

**En el primer caso se debe mencionar únicamente el artículo 172, que permite para los contratos de suministros la indefinición en la cantidad. Se configura como único por la aplicación del artículo 2 del RLCAP puesto que la indefinición en la cantidad del contrato exige en su ejecución indicaciones administrativas posteriores a su celebración que condicionen la prestación del contratista.**

**El resto de supuestos contemplados de forma excepcional en el TRLCAP (artículos 209, 152 y 194) en relación con la indefinición de presupuesto global, quedarían restringidos a indefinición en la cuantía y no en la cantidad puesto que en caso contrario hubiera necesitado una mención expresa en el artículo 2 del RLCAP como se realizó para el supuesto del artículo 172.**

**Por tanto, el TRLCAP prevé, de forma excepcional, la aplicación de la norma del derecho civil y exige la determinación de la cantidad, para la adecuada definición del objeto del contrato, salvo para el supuesto del artículo 172 que no es de aplicación al contrato fiscalizado.**

Párrafo Alegado: página 38

*Los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP, salvo el del precio, no se acompañan de métodos de reparto de la puntuación asignada, por lo que el 80% de los criterios de adjudicación no pueden considerarse suficientemente objetivos, incumpliendo el artículo 86 del TRLCAP.*

Alegación presentada:

Se manifiesta en el informe que no se acompañan los métodos de reparto de la puntuación asignada a todos los criterios, excepto el del precio, por lo que los éstos no pueden considerarse suficientemente objetivos.

Al respecto se dan por reproducidas las alegaciones formuladas con anterioridad para esta observación en el punto 4 del apartado II.4.1.2. Incidencias comunes.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**Se reitera la contestación efectuada para la alegación correspondiente.**

Párrafo Alegado: página 38

*Además, la forma de reparto de la puntuación con respecto al precio ofertado, no se considera aceptable puesto que, otorgada la máxima puntuación a la oferta más ventajosa, la aplicación de la fórmula de valoración prevista para el resto de ofertas, lleva a que cualquier otra, por próxima que fuera a la mejor, obtuviera menos de la mitad de la puntuación asignada a este criterio, que pierde, por tanto, la debida proporcionalidad.*

Alegación presentada:

Se dice también que “la forma de reparto de la puntuación otorgada al precio ofertado no se considera aceptable puesto que, otorgada la máxima puntuación a la oferta más ventajosa, la aplicación de la fórmula de valoración prevista para el resto de ofertas lleva a que cualquier otra, por próxima que fuera a la mejor obtuviera menos de la mitad de la puntuación asignada a este criterio, perdiendo la debida proporcionalidad.”

La fijación del criterio de valoración del precio se establece en el PCAP de este contrato de la siguiente forma:

“- Precio ofertado para el Servicio: hasta 20 puntos

Se valorará la oferta económica más baja, el resto obtendrán menor puntuación, disminuyendo de forma proporcional en relación con la óptima, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

Oferta más baja x 10  
Oferta correspondiente”

Independientemente de que la puntuación sobre 10 del resto de ofertas, excepto la más baja, ha sido un simple error, la realidad es que no tuvo ninguna implicación en el expediente al existir un solo licitador.

No obstante, y respecto de esta observación hay que tener en cuenta que el que se puntúe más la oferta de más bajo precio no está reñido con la posibilidad de establecer un baremo que no esté basado en un criterio de proporcionalidad estrictamente lineal, sino variable, de modo que en un primer tramo, por ejemplo, se premie más la baja en el precio, y en un segundo tramo, aunque se conceda mayor puntuación a un precio más bajo, la variación de puntuación no sea tan acusada.

Por otra parte, y frente al automatismo de la subasta, el concurso como forma de adjudicación está presidido por la discrecionalidad de la Administración a la hora de decidir el adjudicatario, así se ha recogido en numerosas sentencias entre las que pueden citarse Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1996 (RJ 1996,1381), 19 de abril de 1991(RJ 1991,3511)

El Órgano de Contratación, por tanto, a la hora de establecer en el pliego los criterios de valoración, goza de una amplia facultad de decisión, respetando siempre por supuesto el principio de legalidad. Por tanto una vez fijados en el pliego los criterios (por su carácter “lex contractus”), la Administración ha de adjudicar el contrato de acuerdo con los mismos, ya que en caso contrario colocaría a los licitadores en una posición de inseguridad jurídica.

Respecto del precio es habitual como ocurre en este caso concreto que se haga la concreta atribución o asignación de puntos (en ningún caso reparto de puntuación). Sobre esta cuestión la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe de 24 de octubre de 1995 (28/1995) señala que “si bien la ley exige que en los pliegos figuren los criterios de adjudicación por orden decreciente y por la ponderación que se les atribuye no se extiende a los métodos de valoración”. Por tanto la proporcionalidad puede ser un método de valoración que se utilice o no en los criterios de valoración, ya que el órgano de contratación puede optar por otro más conveniente atendiendo a las características del concurso. Así, el artículo 86 del TRLCAP exige en todo caso la objetividad en la valoración, en ningún momento la proporcionalidad.

A mayor abundamiento el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 20 de marzo de 1997 (8/1997) predica así mismo el carácter flexible del artículo 87 (actualmente artículo 86 TRLCAP).

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**La alegación reconoce como error lo mencionado en el informe. Este error, independientemente de la ausencia de consecuencias en la práctica por la presencia de un solo licitador debería haberse solventado con una corrección de errores del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.**

Párrafo Alegado: página 39

*El informe técnico de valoración se ha limitado a dar la conformidad a la oferta presentada sin otorgar puntuación alguna. Se vulnera, así, el artículo 88.1 del TRLCAP que prevé que la mesa elevará al órgano de contratación el acta y la propuesta que deberá incluir “en todo caso la ponderación de los criterios indicados en los PCAP” e impide una adecuada motivación de la resolución que adopte el órgano de contratación.*

Alegación presentada:

También alude el Consejo de Cuentas a que el informe técnico de valoración no efectúa valoración alguna en relación con la única oferta presentada, vulnerando el artículo 88.1 del TRLCAP, que prevé que la Mesa elevará al órgano de contratación el acta y la propuesta, que deberá incluir en todo caso la ponderación de los criterios indicados en el PCAP.

La Mesa de Contratación, en su función de asesoramiento del órgano de contratación, ha de comunicarle no sólo la propuesta de resolución del concurso que estime más oportuna (de adjudicarlo a una de las proposiciones o de declararlo desierto), sino que también ha de proporcionarle la motivación correspondiente.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 39/1999, de 10 de junio, sostiene que cuando una o varias ofertas se ajustan al pliego no existirá la posibilidad de declarar desierto el concurso, sino que será procedente su adjudicación a la oferta que deba considerarse la más ventajosa económicamente.

Es decir, y como ocurre en este contrato, dado que existe una única proposición, que ésta se ajusta a lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas como así se dice en el informe técnico, y que no existe la posibilidad de declararlo desierto, no es preciso realizar la ponderación de los criterios de valoración que únicamente tendría sentido si existieran varios licitadores.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**Señala la alegación que no es preciso realizar la ponderación de los criterios de adjudicación que únicamente tendría sentido si existieran varios licitadores. Sin embargo, el artículo 88.1 del TRLCAP es taxativo al señalar que la propuesta que**



**realice la mesa de contratación “incluira en todo caso la ponderación de los criterios indicados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares”.**

**En el presente caso, la mesa de contratación se remite al informe técnico en el que no se produce la valoración de los criterios requerida por el TRLCAP.**

Párrafo Alegado: página 39

*La celebración de la mesa de contratación, en la que se analiza la documentación administrativa, tiene lugar antes de la fecha del certificado del registro, por lo que el examen de la documentación no pudo contrastar si se estaba analizando todas las proposiciones presentadas.*

Alegación presentada:

Por lo que respecta a que la celebración de la mesa de contratación tuvo lugar antes de la fecha del documento del registro, se dan por reproducidas las alegaciones formuladas al efecto en el contrato nº 3.

\* Como Anexo 6 se aporta, al respecto de esta observación la copia del documento individual del registro de entrada de la proposición presentada por el licitador.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**La alegación se remite a otra ya contestada en el apartado correspondiente.**

Párrafo Alegado: página 39

*No constan los documentos del adjudicatario que acrediten los requisitos de capacidad, solvencia, ausencia de incompatibilidad para contratar y garantía provisional que, de conformidad con el artículo 79.2 a) del TRLCAP, debieron acompañarse a la solicitud del interesado.*

Alegación presentada:

Para contestar a la observación de que no constan en el expediente los documentos del adjudicatario que acrediten los requisitos de capacidad, solvencia, ausencia de incompatibilidad para contratar y garantía provisional, que deberían haber acompañado a la solicitud del interesado, se adjuntan como Anexo 7 copias de los documentos del adjudicatario que acreditan el cumplimiento de tales requisitos.

Contestación a la alegación:

**Se modifica el texto del informe eliminándose el párrafo, en virtud de la documentación aportada en trámite de alegaciones.**

Párrafo Alegado: página 39

*El contrato se adjudica por procedimiento negociado, sin embargo, no se justifica convenientemente esta elección. Así, en el expediente se invoca el apartado e) del artículo 159.2, el cual hace referencia a un concurso previo que no llegó a adjudicarse, sin embargo, en el expediente no hay constancia alguna de la existencia del mencionado procedimiento previo. De esta forma, se han lesionado los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación que predica el artículo 11.1 del TRLCAP.*

Alegación presentada:

Respecto de la observación de que el contrato se adjudica por procedimiento negociado, en virtud del artículo 159.2.e) del T.R.L.C.A.P., artículo que hace referencia a un concurso previo que no ha llegado a adjudicarse, y del que no hay constancia alguna en el

expediente, hay que manifestar que en el expediente está justificada la elección del procedimiento negociado como procedimiento de adjudicación porque obra en él la resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud mediante la cual se declara desierto dicho concurso.

\* Como Anexo 8 se aporta copia de la resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud mediante la cual se declara desierto dicho concurso.

Contestación a la alegación:

**Se modifica el texto del informe eliminándose el párrafo, en virtud de la documentación aportada en trámite de alegaciones.**

Párrafo Alegado: página 40

*No consta la resolución de aprobación del expediente, incumpliendo así el artículo 69 del TRLCAP.*

Alegación presentada:

Se adjunta asimismo copia de la resolución aprobando el expediente, que acredita que no ha incumplido el artículo 69 del TRLCAP.

\* Como Anexo 9 se aporta copia de la resolución aprobando el expediente.

Contestación a la alegación:

**Se modifica el texto del informe eliminándose el párrafo, en virtud de la documentación aportada en trámite de alegaciones.**

Párrafo Alegado: página 40

*No consta la acreditación del adjudicatario de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias. La documentación presentada consiste en un certificado de la Agencia Tributaria que hace referencia a la inclusión de la empresa en un régimen fiscal*

*especial, pero que en ningún momento establece la exención, respecto de la totalidad de las obligaciones tributarias. Se incumple, por tanto, el artículo 79.2 del TRLCAP.*

Alegación presentada:

En el informe provisional se dice también que no consta la acreditación del adjudicatario de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias porque la documentación presentada consiste en un certificado de la Agencia Tributaria y en ningún momento se establece la exención respecto de la totalidad de las obligaciones tributarias.

El contratista presentó para acreditar que se encontraba el corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias un certificado de la Agencia Tributaria en el que consta que la Clínica San Juan de Dios le ha acreditado a ésta que está incluida en el apartado 1º de la Disposición Adicional Novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y que ha decidido aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha Ley.

Es decir, la Clínica San Juan de Dios ha acreditado a la Agencia Tributaria que se trata de una confesión o comunidad religiosa que tiene suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, y que, por lo tanto, y porque así lo ha decidido, le es de aplicación lo previsto en los artículos 5 a 15 de dicha Ley.

En estos artículos se establece el contenido del Régimen Fiscal Especial dentro del que se encuentra la exención de una larga y detallada serie de rentas y de explotaciones económicas, como son las derivadas de donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta, las subvenciones, las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la

entidad. Es decir, están exentas del impuesto de sociedades la práctica totalidad de las fuentes habituales de financiación de este tipo de sociedades

El artículo 8º de esta norma dispone que en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las entidades sin fines lucrativos sólo se incluirán las rentas derivadas de las explotaciones económicas no exentas.

Si el contratista obtuviera rentas o realizara explotaciones económicas no incluidas en estos artículos éstas deberían incluirse en el impuesto de sociedades, y en el caso de que no estuviera al corriente en el pago del citado impuesto la Agencia Tributaria habría tenido conocimiento de ellos y no se habría limitado en el certificado a decir que la Clínica San Juan de Dios está incluida en el apartado 1 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y que por lo tanto le era de aplicación el régimen de exención fiscal previsto en los artículos 5 a 15, sino que además habría especificado que no se encontraba al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**El certificado expedido por la AEAT sobre la inclusión del contratista en su régimen especial de rentas exentas no se corresponde con las certificaciones exigidas por el RLCAP y que, según su artículo 15, podrían ser positivas o negativas. El carácter positivo debe constar expresamente según el artículo 15.2.a) del RLCAP.**

**Por otra parte, la exención de determinadas rentas no asegura el cumplimiento de las obligaciones tributarias sometidas a tributación.**

Párrafo Alegado: página 40

*El expediente se inició y resolvió por un órgano incompetente. Tanto la resolución de inicio como la de adjudicación de la prórroga, la realiza el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, sin embargo, el expediente excede del límite cuantitativo establecido en el artículo 1.1. b) del Decreto 3/2004, de 8 de enero, de desconcentración de competencias del*

*Presidente de la Gerencia Regional de Salud en el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud.*

Alegación presentada:

Se observa en este expediente que se inició y resolvió por el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, considerando que es un órgano incompetente para ello y que debería haberse iniciado y resuelto por el Presidente de la Gerencia.

El Decreto 3/2004, de 8 de enero, de desconcentración de competencias del Presidente de la Gerencia Regional de Salud en el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud establece al respecto: “se desconcentran en el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud todas las facultades que la Ley encomienda al Presidente de la Gerencia Regional de Salud como órgano de contratación. Se exceptúa de esta desconcentración el inicio, adjudicación y resolución de los expedientes relativos a los siguientes supuestos:

b) La celebración de contratos de gestión de servicios públicos, servicios y suministros, con cargo a los créditos del capítulo II del Presupuesto de gastos cuya cuantía sea igual o superior a 2.000.000 euros y la celebración de conciertos singulares de carácter marco”.

A tenor esto, dentro de las facultades que la Ley encomienda al Presidente de la Gerencia como órgano de contratación, entre las que se encuentran las de prorrogar, modificar, interpretar o resolver el contrato, únicamente se reserva, respecto de los contratos de gestión de servicio público, el inicio, adjudicación y resolución de la celebración del contrato.

En el caso de la prórroga no estamos ante la celebración de un contrato sino ante una modificación de uno de los elementos del contrato, el plazo, que hay que entender comprendida dentro del resto de las facultades que sí están totalmente desconcentradas en el Director Gerente.

Contestación a la alegación:

**Se acepta la alegación y se elimina el párrafo del informe.**

Párrafo Alegado: página 40

*No consta la resolución de adjudicación de la prórroga incumpliendo así el artículo 93.2 del TRLCAP.*

Alegación presentada:

En cuanto a que no consta en el expediente la resolución de adjudicación de la prórroga, hay que manifestar que en un expediente administrativo de prórroga de contrato no existe una adjudicación, propia fundamentalmente de una situación de concurrencia de licitadores, sino una resolución aprobando o acordando la prórroga, resolución que sí existe en este expediente y cuya copia se adjunta.

\* Como Anexo 10 se aporta copia de la resolución aprobando o acordando la prórroga de este expediente.

Contestación a la alegación:

**Se modifica el texto del informe eliminándose el párrafo, en virtud de la documentación aportada en trámite de alegaciones.**

Párrafo Alegado: página 40

*El contrato no contempla algunas de las cláusulas obligatorias establecidas en el artículo 71.3 del RGLCAP tales como la fecha e importe de la aprobación y del compromiso del gasto, la fecha de la fiscalización previa, el importe cierto que ha de abonar la Administración y la garantía definitiva constituida por el contratista.*

Alegación presentada:

Se dice también en el informe provisional que “el contrato no contempla algunas de las cláusulas obligatorias establecidas en el artículo 71.3 del R.G.L.C.A.P., tales como fecha e importe de la aprobación y del compromiso del gasto, la fecha de la fiscalización previa, el importe cierto que ha de abonar la Administración y la garantía definitiva constituida por el contratista”.

En el documento administrativo mediante el que se formaliza la prórroga sí constan los elementos fundamentales de la prórroga, como son la duración de la misma y su cuantía, y, por otra parte, no se dice ni en el TRLCAP ni en el RGLCAP cuál debe ser el contenido del documento administrativo en el que se formalice la prórroga.

Únicamente el artículo 101 del TRLCAP, al hablar de las modificaciones del contrato dice que se éstas se formalizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 54, y en este artículo sólo se establece al respecto que deberán formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar desde el siguiente a la notificación de la adjudicación.

Por lo dicho anteriormente, en el documento de formalización de la prórroga no deben constar los requisitos establecidos en el artículo 71.3 del RGLCAP, porque en este caso no estamos ante un nuevo contrato sino únicamente ante una modificación del plazo del mismo, de su período de vigencia, porque el precio permanece inalterable, por lo que con recoger en dicho documento de formalización la referencia al contrato que se prorroga, la conformidad del contratista, el plazo y el gasto, es suficiente, y estos datos sí aparecen en el documento administrativo en el que se formaliza esta prórroga.

En lo referente a la falta de constitución de la garantía definitiva, hay que manifestar que la prórroga de un contrato administrativo no extingue el contrato principal, sino que lo modifica en cuanto a su duración y, si procede, en cuanto al precio.

Cuando se prorroga el contrato de gestión de servicio público, la garantía definitiva constituida antes de la formalización del contrato principal se mantiene, ya que la obligación contractual no se extingue. Sólo si la prórroga de un contrato alterara el precio del mismo,



cosa que no ocurre en este contrato, habría que reajustar en más o menos la garantía definitiva para que conservara la proporción establecida en el P.C.A.P.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**La prórroga de un contrato es considerada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1996 como una modificación del contrato. En este sentido la alegación anterior argumenta a favor de la consideración de que la prórroga es un modificado del plazo del contrato.**

**A diferencia de la modificación del contrato unilateral y, en casos, obligatoria para el contratista, regulada por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su artículo 101, la prórroga del contrato es bilateral, es decir, debe ser expresa.**

**La voluntad de la Administración debe ser expresada a través de un procedimiento y, según el artículo 101.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 54. Por tanto, la prórroga constituye una nueva adjudicación, por lo que debe reunir todas las actuaciones que regula el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para las adjudicaciones que sean conformes a su naturaleza, y entre ellas, el contenido del contrato regulado en la legislación, son, entre otros, aplicables a la prórroga de contratos.**

**Por otra parte, el informe no hace referencia alguna al reajuste de la garantía definitiva, por lo que no se toma en cuenta la argumentación de la alegación.**

Párrafo Alegado: página 40

*El PCAP prevé 6 criterios de adjudicación sin hacer constar el orden decreciente de importancia y sin establecer métodos de reparto para la puntuación asignada al 25% de los criterios, por lo que no pueden considerarse suficientemente objetivos. Se incumple, así el artículo 86 del TRLCAP.*

Alegación presentada:

Sobre los de criterios de valoración del concurso, es cierto que no están relacionados por orden decreciente de importancia, debido, con total certeza, a un error por nuestra parte.

No obstante lo anterior, esto no supone el incumplimiento del principio de objetividad ni de ninguno de los demás principios fundamentales de la contratación administrativa.

El incumplimiento del artículo 86 del TRLCAP en que incurre este expediente a juicio del Consejo de Cuentas, al no establecer métodos de reparto, ya ha sido contestado en el punto 4 del apartado II.4.1.2. Incidencias comunes.

Contestación a la alegación:

**Se admite la alegación en lo relativo a la falta de método de reparto de los puntos asignados a los criterios de adjudicación, por lo que se modifica el último párrafo de la página 40, así como el párrafo tercero de la página 41, ambas de informe definitivo.**

Párrafo Alegado: página 41

*El informe técnico de valoración llega a establecer, conforme se detalla a continuación, subcriterios no previstos inicialmente en el PCAP, siendo esta una práctica contraria al principio de publicidad establecido en el artículo 11 del TRLCAP.*

*La puntuación asignada al criterio que valora el “plan operativo, despliegue de medios y plan de coordinación”, se distribuye entre dos subcriterios, el “plan de coordinación” y el “plan operativo y despliegue de medios” repartiendo la puntuación total entre ambos sin especificar el criterio seguido para ello.*

Alegación presentada:

Se dice en otro punto que la puntuación asignada al criterio que valora el “plan operativo, despliegue de medios y plan de coordinación”, se distribuye entre dos subcriterios, el “plan de coordinación” y el “plan operativo y despliegue de medios”, repartiendo la puntuación total entre ambos sin especificar el criterio seguido para ello.

En este caso el plan operativo y el despliegue de medios y plan de coordinación son dos criterios a los que se les atribuye conjuntamente 10 puntos, por lo tanto no son dos subcriterios en los que éstos se subdividan.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**El informe afirma que un criterio al que se puntúa con 10 puntos en el PCAP es posteriormente desglosado en el informe en dos subcriterios cuyo reparto de puntuación no consta en el PCAP.**

**La alegación reafirma lo mencionado en el informe puesto que señala que la puntuación se les atribuye conjuntamente.**

Párrafo Alegado: página 41

*Si bien, el criterio que valora “la calidad de los medios materiales para la prestación del objeto del contrato y antigüedad del parque de vehículos ofertado” tiene en el PCAP un método objetivo de reparto de su puntuación basado, únicamente, en la antigüedad de los vehículos objeto del contrato, el informe de valoración, introduce dos subcriterios, la antigüedad y “las mejoras mecánicas o de confort” a las cuales les reserva una parte de los puntos del criterio y para las que no establece un método objetivo de reparto.*

*Por último, respecto de las “otras mejoras técnicas, de calidad o de servicio relacionadas con el transporte”, el informe desagrega el criterio en dos subcriterios. El primero de ellos consiste en las “mejoras en la prestación del servicio”.*

*Uno de ellos se define como “la calidad” y dentro del mismo se otorga puntuación a certificados de la calidad de la empresa que, en su caso, debieron ser acreditativos de la solvencia de la empresa pero nunca criterio de adjudicación.*

Alegación presentada:

Se manifiesta en otro apartado que si bien el criterio que valora la “calidad de los medios materiales para la prestación del objeto del contrato y antigüedad del parque de vehículos ofertado” tiene en el PCAP un método objetivo de reparto de su puntuación basado, únicamente, en la antigüedad de los vehículos objeto del contrato, el informe de valoración introduce dos subcriterios, la antigüedad y las “mejoras mecánicas o de confort”, a las cuales les reserva una parte de los puntos del criterio y para las que no se establece un método objetivo de reparto.

El criterio establecido en el PCAP es la “calidad de los medios materiales para la prestación del objeto del contrato y antigüedad del parque de vehículos ofertado”, por lo tanto la antigüedad es un criterio de valoración del concurso en el que el reparto de la puntuación se establece en el propio PCAP, no un subcriterio. Las “mejoras mecánicas o de confort”, es un aspecto que se valora dentro de la calidad que sirve para determinar cuál de las proposiciones es la de mayor calidad. El propio informe técnico no atribuye de forma general la puntuación que estime pertinente por este apartado para cada proposición, sino que especifica las mejoras mecánicas o de confort que oferta cada proposición y les atribuye una determinada puntuación. No existe, por lo tanto, ninguna arbitrariedad a la hora de establecer la puntuación otorgada por este criterio.

Lo mismo habría que decir respecto del criterio de valoración “otras mejoras técnicas, de calidad o de servicio relacionadas con el transporte”, respecto del que se dice que el informe desagrega este criterio en dos subcriterios, el primero de ellos consistente en las “mejoras en la prestación del servicio”.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**El informe señala que un criterio que en el PCAP tan solo valora la antigüedad de los vehículos se transforma posteriormente en dos subcriterios con reparto entre ellos de la puntuación total. Esta práctica significa el establecimiento de subcriterios con puntuaciones totales para ellos que no se recogían en el PCAP y que, por tanto, no han cumplido con el principio de publicidad proclamado en el artículo 11 del TRLCAP.**

Párrafo Alegado: página 42

*La celebración de la mesa de contratación en la que se analiza la documentación administrativa tiene lugar antes de la fecha del certificado del registro, por lo que la mesa de contratación no pudo contrastar si se estaban analizando todas las proposiciones presentadas.*

Alegación presentada:

Respecto a la observación del hecho de que la celebración de la mesa de contratación en la que se analiza la documentación administrativa tiene lugar antes de la fecha del certificado del registro, ya ha sido contestada con anterioridad, por lo que nos remitimos a lo alegado al respecto en el punto 4º del contrato tercero.

\* Como Anexo 11 se aporta copia de los documentos individuales del registro de entrada de las proposiciones presentadas por los licitadores.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**Se reitera la contestación efectuada para la alegación correspondiente.**

Párrafo Alegado: página 42

*La notificación al adjudicatario y al resto de licitadores de la adjudicación del contrato se cursa fuera de plazo incumpliendo el artículo 58.2 de la LRJAPyPAC.*

Alegación presentada:

En cuanto a que la notificación de la adjudicación al adjudicatario y al resto de licitadores se ha realizado fuera del plazo establecido en el artículo 58.2 de la LRJAPyPAC, se aporta justificación documental que acredita que ésta se realizó dentro de dicho plazo.

Hubo una primera resolución de adjudicación de fecha 20 de septiembre de 2004 que fue notificada, tanto al adjudicatario como al resto de licitadores, dentro del plazo de diez días hábiles, y una posterior Resolución de convalidación de la adjudicación, de fecha 1 de octubre, que también fue notificada dentro de dicho plazo.

\* Como Anexo 12 se aportan copias de las Resoluciones citadas.

No obstante, y respecto de la notificación de las resoluciones, debemos reiterar aquí lo ya dicho respecto de este asunto en el punto segundo del contrato 1º.

Contestación a la alegación:

**Se modifica el texto del informe eliminándose el párrafo, en virtud de la documentación aportada en trámite de alegaciones.**

Párrafo Alegado: página 42

*El PCAP establece 5 criterios de adjudicación, de los cuales sólo el precio puede considerarse objetivo ya que es el único para el que se ha dispuesto un método de reparto de la puntuación. De esta forma, el 85% de los criterios de adjudicación incumple el artículo 86 del TRLCAP.*

Alegación presentada:

En cuanto a que sólo uno de los criterios de valoración establecidos en el PCAP puede considerarse objetivo porque en el resto no se establece un método de reparto, damos por reproducidas las alegaciones formuladas en los contratos anteriores y en el punto 4 del apartado II.4.1.2. Incidencias comunes.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**Se reitera la contestación efectuada para la alegación correspondiente.**

Párrafo Alegado: página 43

*El PCAP prevé la admisión de una oferta base y dos variantes. La primera de las variantes se refiere a la posibilidad de presentar ofertas conjuntas a dos o más lotes respetando las mismas características técnicas. De esta forma, lo que se admite es la presentación de ofertas simultáneas del mismo licitador, circunstancia expresamente prohibida por el artículo 80 del TRLCAP. El artículo 85 b) del TRLCAP configura las variantes como “soluciones técnicas”, sin embargo, en este caso no es necesario modificar los aspectos técnicos del objeto del contrato para presentar la variante sino únicamente licitar a más de un lote de forma simultánea.*

*Asimismo, la consecuencia inmediata de la inclusión de esta variante ha sido un complejo sistema de valoración de proposiciones individuales y conjuntas que, en el caso del contrato 10, ha dado como consecuencia que el lote objeto del mismo no se adjudique a la oferta que más puntuación ha obtenido en la valoración sino a otra que, obteniendo menos puntuación para este lote, conjuntamente con otro daba mejores resultados. Se ha incumplido así el artículo 88.2 del TRLCAP al no haber adjudicado el contrato a la proposición más ventajosa.*

Alegación presentada:

Entre las observaciones realizadas en estos contratos se alude a que la presentación por parte de un licitador de ofertas conjuntas a dos o más lotes, respetando las mismas características técnicas, supone la presentación de ofertas simultáneas por este licitador, circunstancia expresamente prohibida por el artículo 80 del T.R.L.C.A.P.

Al respecto hay que manifestar que el P.C.A.P. permite la posibilidad de presentar ofertas conjuntas a dos o más lotes respetando las características técnicas.

También contempla el P.C.A.P. que la oferta conjunta puede consistir únicamente en una rebaja del precio de todos o alguno de los lotes incluidos en ella, o conllevar también una variación técnica, en cuyo caso, y si esta variación técnica supone una mejora de las características del objeto del contrato respecto al equipo ofertado en su oferta base, el precio del lote en cuestión incluido en la oferta conjunta podría ser superior al de su oferta base.

En este punto hay que traer a colación la Sentencia nº 298/2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, que admite como mejora técnica la gestión integral conjunta de dos Polideportivos, en un expediente de contratación en el que la gestión integral de cada uno de ellos constituía un lote, para los que se presentó proposición económica para cada uno de ellos, y en el que, además, se presentó una oferta conjunta a ambos lotes en la que el precio de ésta era inferior a la suma de las presentadas individualmente en el lote correspondiente.

Por analogía con el supuesto de esta Sentencia, en el contrato que nos ocupa la variante técnica estaría constituida por el suministro conjunto de los equipos incluidos dentro de la oferta conjunta, aun cuando las características técnicas de los aparatos sean las mismas que las correspondientes a los ofertados como oferta base, como ocurre en el supuesto de la sentencia en la que la gestión conjunta de ambos polideportivos no deja de ser la misma que la que se habría realizado de haberse adjudicado ambos lotes de forma individualizada a la misma empresa.

Sobre las variantes conjuntas a dos o más lotes respetando las mismas características técnicas, también citamos el informe 2/2002, de 5 de junio, de la Junta consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en el que se dice que “no parece que se deba oponer objeción alguna a las propuestas, considerándose admisibles las variantes económicas condicionadas a la adjudicación conjunta de varios lotes...”

#### Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**



**La gestión conjunta de dos polideportivos representa unas economías de escala que, si se consideran beneficiosas deberían provocar que la Administración no licitase por lotes la gestión separada de los mismos. El principio de economía y eficacia debe estar presente en la decisión discrecional de la Administración de licitar conjunta o en lotes el objeto del contrato que admita fraccionamiento. Pero, una vez decidida la licitación por lotes es inadmisibles contemplar como solución técnica la licitación conjunta a varios lotes, puesto que se incumple la prohibición de presentación de proposiciones simultáneas.**

Párrafo Alegado: página 43

*Se admite a la licitación a empresas que han presentado la documentación con posterioridad a la finalización del plazo pero sin que conste en el certificado de registro referencia alguna al fax, telegrama o télex, que acreditarían la remisión por correo y, por tanto, la posibilidad de que éstas se admitieran una vez terminado el plazo de presentación y dentro de los diez días siguientes al mismo en virtud del artículo 80.4 del TRLCAP. La aceptación de ofertas fuera del plazo establecido supone el incumplimiento del artículo 80.2 del RGLCAP que regula la forma y el momento en que habrán de ser entregados los sobres correspondientes a las distintas empresas licitadoras.*

Alegación presentada:

En cuanto a que se ha admitido a licitación a empresas que han presentado sus proposiciones con posterioridad a la finalización del plazo sin que conste en el certificado de registro referencia alguna al fax, telegrama o télex, damos por reproducido aquí lo manifestado al respecto en el punto quinto del contrato 3º. Se adjuntan los documentos que acreditan que los cinco licitadores cuyas proposiciones se recibieron en el Registro General una vez finalizado el plazo de licitación, justificaron de la forma establecida en el artículo 80.4 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas el envío de su documentación por correo.

\* Como Anexo 13 se aporta copia de los documentos individuales del registro de entrada de cada proposición, así como de los telegramas o fax que acreditan que las empresas

que aparecen en el certificado del Registro cumplieron con lo dispuesto en el precitado artículo 80.4 del RGLCAP.

Contestación a la alegación:

**Se admite la alegación, eliminándose el párrafo en virtud de la documentación aportada en trámite de alegaciones.**

Párrafo Alegado: página 44

*La mesa de contratación califica como subsanables defectos en la documentación relativa a la solvencia económica, técnica y financiera. Tales errores, consistentes en certificados y declaraciones del propio licitador emitidos por importes inferiores a los exigidos, son insubsanables pues los mismos no afectan a la acreditación de los requisitos, sino al cumplimiento de los mismos y, por tanto, se ha incumplido el artículo 81.2 del TRLCAP.*

Alegación presentada:

En estos contratos también se realiza la observación de que la Mesa de Contratación califica como subsanables defectos en la documentación relativa a la solvencia económica, técnica y financiera, consistentes en certificados y declaraciones del propio licitador emitidos por importes inferiores a los exigidos, que son insubsanables porque los mismos no afectan a la acreditación de los requisitos sino al cumplimiento de los mismos.

Con estas observaciones se está refiriendo el Consejo de Cuentas a dos supuestos en los que el que los certificados de ejecución de conformidad, aportados por el licitador para acreditar la solvencia técnica exigida en el P.C.A.P. junto con una relación de los principales suministros por él realizados durante los tres últimos años, no alcanzaban la cuantía mínima requerida; y a otro supuesto en el que el licitador no aportaba ni la relación de los suministros realizados ni los correspondientes certificados de ejecución.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, en su informe 36/2004, de 7 de junio, establece que han de considerarse defectos

subsanales “los que se refieren a la acreditación del requisito de que se trate pero no a su cumplimiento”

En los supuestos referidos con anterioridad nos encontramos con defectos subsanales, siempre que se acredite que la omisión o defectos se han producido por simple error.

Cuando se solicita como subsanación la aportación de los certificados de ejecución de conformidad, cuando no se han presentado, o la aportación de más certificados, cuando los presentados no alcanzan la cuantía establecida en el P.C.A.P., nos estamos refiriendo a la acreditación de un requisito que ya existía, que ya se cumplía antes de la finalización del plazo de licitación (los suministros se han realizado y ejecutado de conformidad ya. Faltaría acreditar su cumplimiento), no a su cumplimiento, siendo por lo tanto requisitos subsanales.

Lo mismo ocurre con la relación de los principales suministros.

#### Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**La subsanación del error implicaría la necesidad de aportar documentos objetivos que justificaran la existencia de ese error, al ser el mismo sujeto el que afirma en un mismo momento la existencia de circunstancias propias distintas, por lo que se desvirtúa el valor fidedigno de la documentación solicitada por el órgano de contratación en el PCAP. Si para subsanar un documento se debe solicitar documentación objetiva, la lógica lleva a pensar que será conveniente solicitar desde un principio aquellos documentos que, de forma objetiva, acrediten la circunstancia que solicita la Administración. Así, se evitan los problemas que origina la existencia de dos documentos firmados por el propio licitador, sobre las mismas circunstancias, firmados con referencia al mismo momento, es decir como límite el día de finalización de plazo de entrega de proposiciones, y con contenidos distintos.**

Párrafo Alegado: página 44

*Asimismo, se han repercutido a los licitadores unos gastos de publicidad superiores al límite fijado en el PCAP. El importe total de los gastos del expediente excede del límite establecido, además, uno de los lotes se declara desierto; de esta forma, la Administración debe soportar, en todo caso, la diferencia entre los gastos reales de publicidad y el límite máximo, más la parte que corresponde al lote declarado desierto de conformidad con el PCAP. Sin embargo, la Administración ha soportado un importe inferior al anterior. En consecuencia, ha sido vulnerado el artículo 67.2 g) del RGLCAP.*

Alegación presentada:

También se realiza la observación de que se han repercutido a los adjudicatarios unos gastos de publicidad superiores al límite fijado en el P.C.A.P.

El límite máximo establecido en el P.C.A.P. para los gastos que por la publicidad de la licitación tienen que satisfacer los adjudicatarios, es de 2.500 € y los gastos repercutidos por este concepto a los adjudicatarios son de 2.442,20 € inferior, por tanto, a dicho límite.

\* Como Anexo 14 se aportan las copias de la documentación justificativa de lo expuesto en este apartado.

Contestación a la alegación:

**Se modifica el texto del informe puesto que los gastos reales de publicidad no superan el límite del PCAP. Sin embargo, al quedar un lote desierto la Administración debería haber soportado los gastos correspondientes a ese lote puesto que no existe adjudicatario al que repercutir. En el expediente fiscalizado estos gastos fueron repercutidos a los adjudicatarios del resto de lotes que, por tanto, soportaron unos gastos de publicidad superiores a los que le correspondía según la cuantía total fijada en el PCAP.**

Párrafo Alegado: página 44

*El PCAP establece 7 criterios de valoración respecto de los cuales, salvo para el precio, no se han establecido métodos de reparto de la valoración asignada, por lo que no pueden considerarse objetivos incumpliendo el artículo 86 del TRLCAP. La subjetividad de los criterios de valoración alcanza al 85% de la puntuación total.*

*El informe técnico de valoración valora el criterio relativo a las “características técnicas” desagregándolo en 16 subcriterios que en modo alguno aparecían en el PCAP. Se reitera la incorrección de esta práctica consistente en fijar subcriterios en la fase de valoración.*

Alegación presentada:

En cuanto a que, salvo el precio, el resto de los criterios de valoración establecidos en el PCAP no puede considerarse objetivo porque no se establece un método de reparto, damos por reproducidas las alegaciones formuladas en los contratos anteriores y en el punto 4 del apartado II.4.1.2. Incidencias comunes.

Lo mismo ocurre respecto a la observación de que el informe técnico de valoración valora el criterio relativo a las “características técnicas” desagregándolo en 16 subcriterios que no aparecían en el P.C.A.P.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**Se reitera la contestación efectuada para la alegación correspondiente.**

Párrafo Alegado: página 46

*El PCAP define 5 criterios de adjudicación sin establecer el método de reparto que se utilizará en el procedimiento de adjudicación, ni siquiera en lo referente a la oferta económica, por lo que no pueden considerarse objetivos estos criterios, siendo imposible conocer por parte de los licitadores en el momento de presentar sus ofertas, la forma en que*

*éstas serán valoradas a efectos de prepararlas de la forma más conveniente. Se incumple, así el artículo 86 del TRLCAP.*

Alegación presentada:

Al igual que en otros contratos nos remitimos a lo manifestado al respecto sobre la falta de objetividad de los criterios de valoración, nos remitimos a lo expuesto con anterioridad y en el punto 4 del apartado II.4.1.2. Incidencias comunes.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**Se reitera la contestación efectuada para la alegación correspondiente.**

Párrafo Alegado: página 46

*Por su parte, el informe técnico de valoración no efectúa valoración alguna en relación con la única oferta presentada, lo que vulnera el artículo 88.1 del TRLCAP que prevé que la mesa elevará al órgano de contratación el acta y la propuesta que deberá incluir “en todo caso la ponderación de los criterios indicados en los PCAP”.*

Alegación presentada:

También alude el Consejo de Cuentas a que el informe técnico de valoración no efectúa valoración alguna en relación con la única oferta presentada, vulnerando el artículo 88.1 del TRLCAP, que prevé que la Mesa elevará al órgano de contratación el acta y la propuesta, que deberá incluir en todo caso la ponderación de los criterios indicados en el PCAP.

En este punto nos remitimos a lo ya manifestado al respecto en el punto cuarto del contrato 5°.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**Se reitera la contestación efectuada para la alegación correspondiente.**

Párrafo Alegado: página 46

*El plazo de ejecución del contrato se establece en el PCAP de forma tal que se determina no solo la duración de la ejecución sino también, de forma implícita, el mes de inicio de la ejecución. Por dilaciones en la tramitación del expediente de contratación, la ejecución del contrato no comienza el mes señalado en el PCAP sino con posterioridad. Se incumplen con anterioridad al inicio de la ejecución las condiciones de licitación, situación que provoca indefensión, no sólo a los licitadores que acudieron al procedimiento sino también, y esto es lo más importante, a quienes no acudieron a la licitación, desistiendo de la misma, por la imposibilidad de cumplir con el calendario previsto en el PCAP. Es decir, esta actuación limita el principio de concurrencia que predica el artículo 11 del TRLCAP.*

Alegación presentada:

Se alude en este contrato a que el plazo de ejecución del contrato se establece en el P.C.A.P. de forma tal que se determina no sólo la duración de la ejecución, sino también, de forma implícita, el mes de inicio de ejecución; y que como consecuencia de dilaciones en la tramitación del expediente la ejecución no ha comenzado el mes señalado, sino con posterioridad, limitando de esta manera el principio de concurrencia establecido en el artículo 11 del T.R.L.C.A.P.

Cuando se inicia un expediente de contratación cuyo plazo de ejecución comprende créditos presupuestarios de diversos ejercicios hay que prever y distribuir el gasto en función de la fecha previsible de inicio del expediente. En este contrato el expediente se inicia el 23 de agosto previéndose en ese momento que el contrato estaría firmado a principios del mes de noviembre y que la entrega de los vehículos, que es el momento que determina el inicio del cómputo de los cuarenta y ocho meses del plazo de ejecución, iba a realizarse el 1 de diciembre.

Estas fueron las previsiones. La tramitación real del expediente determinó que la adjudicación se realizara el 9 de diciembre, y que el contrato se firmara el 10 de enero de 2005, es decir, aproximadamente un mes más tarde de lo previsto.

Si se examinan las fechas de los sucesivos trámites de este expediente se comprobará que no ha habido dilación, más allá de la necesidad de calcular y establecer una fecha previsible de inicio de la ejecución y la alta probabilidad de que finalmente la fecha real de inicio se pueda desviar de lo inicialmente previsto. Esto pasa en la mayor parte de los expedientes, y para eso prevé el artículo 96 RGLCAP el reajuste de las anualidades, entre otros casos, “cuando por retraso en el comienzo de la ejecución del contrato sobre lo previsto al iniciarse el expediente de contratación se produjese desajuste entre las anualidades establecidas en el PCAP integrado en el contrato y las necesidades reales en el orden económico que el normal desarrollo de los trabajos exija”.

El párrafo tercero del artículo 14 del TRLCAP establece que “la financiación de los contratos por la Administración se ajustará al ritmo requerido en la ejecución de la prestación, debiendo, debiendo adoptarse a este fin por el órgano de contratación las medidas que sean necesarias al tiempo de la programación de las anualidades y durante el período de ejecución”, estableciendo a continuación el párrafo cuarto: “lo establecido en el apartado 3º de este artículo no será de aplicación en los contratos cuyo pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, en cuyo caso el límite máximo para su pago será de cuatro años a partir de la adjudicación del contrato, salvo que se acuerde otro límite mayor cuando así sea autorizado por el Consejo de Ministros.”

Partiendo de la base de que el reajuste de la financiación al que se refiere este apartado cuarto es aquel que supone una dilación temporal de la ejecución del contrato y una variación justificada del ritmo de ejecución del mismo, como ocurre a veces en los contratos de obras, el contrato en cuestión es cierto que se ha iniciado más tarde de lo previsto, pero no es menos cierto que la dotación presupuestaria se ha adaptado a los datos reales de ejecución de contrato, y eso no ha supuesto que el límite temporal de los cuatro años establecido en el citado párrafo cuarto del artículo 14 haya sido quebrantado.



Por lo tanto, no se puede hablar de que en este expediente se limite el principio de concurrencia y se produzca indefensión por haberse iniciado la ejecución del contrato más tarde de lo inicialmente previsto, porque en ese caso el propio TRLCAP y el RGLCAP estarían institucionalizando la infracción de tales Principios, al legalizar una forma de eludirlos permitiendo el reajuste de las anualidades establecidas cuando se produce un retraso en el comienzo de la ejecución del contrato sobre el previsto al iniciarse el expediente de contratación.

Por otra parte, no consta en el expediente recurso ni reclamación alguna al respecto de licitadores reales ni potenciales.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**La alegación basa su argumentación en la previsión que realiza el TRLCAP y el RGLCAP en relación con el reajuste de anualidades, interpretando que la actuación llevada a cabo en este expediente tiene cobertura en la legislación. Sin embargo, la falta de cobertura legal de la actuación del órgano de contratación es precisamente lo que se pone de manifiesto en el informe. El artículo 96 del RGLCAP cuando exige el reajuste de anualidades por retrasos en el comienzo de la ejecución está refiriéndose a los retrasos debidamente justificados y amparados por la legislación.**

**El retraso en la tramitación administrativa del expediente no cuenta con amparo legal alguno, siendo generalizado en la legislación en diversos artículos como es el caso de la demora en el pago de las certificaciones.**

**El retraso en la tramitación del expediente fiscalizado ha dado como resultado la alteración de las condiciones de licitación, lo que vulnera el principio de concurrencia y publicidad, y la actuación administrativa debe encaminarse a la erradicación de dicho retraso antes que a su justificación.**

Párrafo Alegado: página 47

*El expediente se tramita al amparo de la adhesión al procedimiento de adquisición centralizada de la Administración General del Estado. Sin embargo, la facturación pone de manifiesto que se comenzó a prestar el servicio dos meses antes de realizar la petición formal de adquisición centralizada a la Dirección General de Patrimonio. Por tanto, la empresa inició la ejecución en base a una contratación verbal contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 55 del TRLCAP, que reserva tal posibilidad únicamente para los contratos de emergencia.*

Alegación presentada:

Se dice en este expediente que se comenzó a prestar el servicio dos meses antes de realizar la petición formal de adquisición centralizada a la Dirección General de Patrimonio, habiendo iniciado, por lo tanto, la empresa la ejecución en base a una contratación verbal, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 55 del TRLCAP.

El inicio de la tramitación del expediente de referencia se produjo en mayo de 2004. El plazo de ejecución previsto, según consta en la Memoria Técnica y en el escrito de aceptación de la Memoria Técnica remitido por la empresa adjudicataria, establecía un plazo de ejecución que se extendía desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2004.

Sin embargo, hasta el 4 de agosto de 2004 no se produjo la aceptación formal de la Petición de Bienes de Adquisición Centralizada por la Subdirección General de Compras del Ministerio de Economía y Hacienda. Habida cuenta de dicha circunstancia, la planificación originaria fue modificada, ejecutándose el contrato a partir la fecha de aceptación formal de la petición y hasta el 31 de diciembre de 2004.

Las dos primeras facturas, que corresponden a servicios prestados durante el mes de agosto, fueron emitidas por la empresa adjudicataria en el mes de septiembre de 2004 (fecha de emisión 3 y 6 de septiembre de 2004; fecha de registro de entrada 10 de septiembre de 2004). A este respecto, hay que reseñar que existe un error material en los Certificados de Recepción emitidos por el Servicio de Tecnologías de la Información, de fecha 14 de

septiembre de 2004, en los que erróneamente se hace referencia a períodos de ejecución correspondientes a la planificación inicial y no a la real, por lo que se considera que no ha existido en ningún caso contravención del artículo 55 de TRLCAP (ejecución en base a una contratación verbal).

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**La alegación señala la existencia de una modificación de la planificación inicial que no consta en el expediente, siendo que, tanto el importe de las facturas como las fechas de los certificados de buena ejecución se corresponden con esa planificación originaria.**

Párrafo Alegado: página 47

*La adjudicación de la prórroga no ha sido objeto de publicación incumpliendo el artículo 93.2 del TRLCAP.*

Alegación presentada:

En cuanto a que la adjudicación de la prórroga no ha sido objeto de publicación, incumpliendo el artículo 93.2 del TRLCAP, hay que manifestar que en un expediente administrativo de prórroga de contrato no existe una adjudicación, propia fundamentalmente de una situación de concurrencia de licitadores, sino una resolución aprobando o acordando la prórroga, resolución que sí existe en este expediente y cuya copia se adjunta. No se incumple por lo tanto el citado artículo 93.2.

No obstante, sí es cierto que la resolución acordando o aprobando la prórroga debe ser notificada al contratista para dar cumplimiento al artículo 58.2 de la LRJAPyPAC.

\* Como Anexo 15 se aporta copia de la resolución aprobando o acordando la prórroga.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**Se reitera la contestación efectuada para la alegación correspondiente.**

Párrafo Alegado: página 48

*El expediente se tramita al amparo de la adhesión al procedimiento de adquisición centralizada de la Administración General del Estado. Sin embargo, la facturación pone de manifiesto que se comenzó a prestar el servicio tres meses antes de realizar la petición formal de adquisición centralizada a la Dirección General de Patrimonio. Por tanto, la empresa inició la ejecución en base a una contratación verbal contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 55 del TRLCAP, que reserva tal posibilidad únicamente para los contratos de emergencia.*

Alegación presentada:

Se dice en este expediente que se comenzó a prestar el servicio dos meses antes de realizar la petición formal de adquisición centralizada a la Dirección General de Patrimonio, habiendo iniciado, por lo tanto, la empresa la ejecución en base a una contratación verbal, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 55 del TRLCAP.

El inicio de la tramitación del expediente de referencia se produjo en el mes de febrero de 2004. La aceptación formal de la Petición de Bienes de Adquisición Centralizada por la Subdirección General de Compras del Ministerio de Economía y Hacienda con fecha 5 de abril de 2004, ejecutándose el contrato a partir de dicha fecha y hasta el 30 de junio de 2004.

En cuanto a las consideraciones expuestas en el informe Provisional hay que poner de manifiesto que, tanto en la factura nº f04 1523 (fecha de emisión 28/05/2004; registro de entrada 09/06/2005) como en el Certificado de Recepción emitido por el Servicio de Tecnologías de la Información (fecha de emisión 10/06/2004), existe un error material por cuanto en dichos documentos consta como períodos de ejecución de los trabajos los meses de

enero, febrero y marzo de 2004, cuanto en realidad fueron ejecutados con posterioridad al 05 de abril de 2004 y recepcionados con fecha 10 de junio de 2004.

La emisión por la empresa adjudicataria de otra factura (núm. Fra. f04 1572) para el mismo período de referencia no supone colisión alguna entre ellas por cuanto dichos trabajos, aún solapándose en el tiempo, fueron ejecutados por equipos profesionales diferentes, como pone de manifiesto la diferente composición en perfiles profesionales de los equipos responsables de la ejecución de los servicios a ellos encomendados. Por todo lo anterior, se considera que no ha existido contravención del artículo 55 de TRLCAP (ejecución en base a una contratación verbal), sino un error material en los documentos relativos a la facturación y recepción de los servicios objeto del contrato referenciado.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**La mención a errores materiales en las facturas y en los certificados de conformidad no pueden considerarse suficientes para modificar los documentos que constan en el expediente, máxime si no se aporta documentación que solvante los errores aludidos.**

**La alegación señala que no se produce un solapamiento de trabajos basándose en la diferente composición de equipos. Sin embargo, la práctica totalidad de los miembros del equipo son iguales entre las dos facturas.**

Párrafo Alegado: página 48

*El PCAP prevé dos criterios de adjudicación sin señalar los métodos objetivos de reparto de las puntuaciones que servirán para baremar y valorar las ofertas, salvo para el precio, por lo que se puede afirmar que el 59% de los criterios de adjudicación no cumplen con la debida objetividad que exige el artículo 86 del TRLCAP.*

*Existen subcriterios que valoran la solvencia de la empresa. Así, se hace referencia a la valoración de la “capacidad” de los licitadores en lo referente al “tratamiento” y el*

*“transporte”. Los recursos de la empresa acreditativos de su capacidad y solvencia no pueden admitirse como criterio de adjudicación. Sólo en el caso de haber hecho uso de la previsión contenida en el tercer párrafo del artículo 15.1 del TRLCAP, en el sentido de exigir la adscripción de determinados recursos a la ejecución del contrato, se podría haber establecido como criterio de valoración el aumento de los recursos humanos y materiales sobre el mínimo establecido para acreditar la solvencia.*

*Asimismo, se otorga valoración a la calidad de la empresa acreditada mediante “planes integrales”, “controles internos y externos” y “acreditaciones ISO” que, una vez más habrían acreditado, en su caso la solvencia de la empresa y que, solicitada la clasificación de los licitadores, no pueden ser utilizados como criterios de adjudicación del contrato.*

#### Alegación presentada:

Al igual que en otros contratos nos remitimos a lo manifestado al respecto sobre la falta de objetividad de los criterios de valoración y de que no se señalan los métodos objetivos de reparto de las puntuaciones de los citados criterios, nos remitimos a lo expuesto con anterioridad y en el punto 4 del apartado II.4.1.2. Incidencias comunes.

No obstante la remisión realizada en el párrafo anterior, se realizan las alegaciones que pasamos a especificar.

a) El objeto del contrato es la gestión y eliminación de residuos sanitarios correspondientes a Centros de SACYL. La gestión a la que se alude como objeto del contrato es un término más amplio que la recogida.

Señala el informe provisional que se prevén dos criterios de adjudicación sin señalar métodos objetivos de reparto de las puntuaciones que servirán para baremar y valorar las ofertas, salvo para el precio, por lo que se puede afirmar que el 59% de los criterios de adjudicación no cumplen con la debida objetividad que exige el art. 86.

En cuanto a la objetividad de los criterios y la valoración que se hace por ese Consejo de Cuentas en función del porcentaje que los mismos llegan a tener en el total, no deja de ser

una interpretación subjetiva y una vara de medir particular que no encuentra acogida ni en la Doctrina, ni en la Jurisprudencia.

No existen tres criterios, exclusivamente, sino que lo que se indica en el Pliego es que dos son los aspectos que van a ser objeto de valoración, indicando el peso total que cada uno de ellos tiene para seleccionar al adjudicatario cuya oferta sea más ventajosa, a saber, oferta técnica y oferta económica. En la oferta técnica se distingue, por una parte la prestación del servicio y por otra el plan de gestión, indicando, así mismo, la ponderación que cada uno de dichos extremos tienen, para a continuación dentro de cada uno de ellos indicar qué aspectos son los que el órgano de contratación, único competente para hacerlo, ha indicado como determinantes de la oferta más ventajosa. En la oferta económica se establece el sistema de valoración.

b) En cuanto a que los subcriterios, en realidad lo que constatan es información a los licitadores que les permite conocer qué es lo que el órgano de contratación privilegia, resultan directamente vinculados con el objeto del contrato, de tal manera que permitirán la ejecución del mismo en condiciones más favorables, redundando en la mejor ejecución. Los criterios siempre tienen que estar referidos al PPT, es decir, a la mejora sobre lo que resulta imprescindible (definido en el PPT). Precisamente, si se hubiera hecho uso de la previsión del art. 15.1 TRLCAP, compromiso de adscripción de determinados medios personales y materiales suficientes, es cuando no se hubiera podido incluir en el PCAP como criterio de valoración la mejora de medios a que se hace referencia, ya que, entonces, se hubiera utilizado como criterio de solvencia y lo que es solvencia -capacidad de la empresa-, en ningún caso puede incluirse como criterio de adjudicación - vinculado a la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**Se reitera la contestación efectuada para la alegación correspondiente.**

**Sin embargo, se deben hacer la siguiente puntualización:**

**Señala la alegación que el órgano de contratación es el único competente para indicar qué aspectos son los determinantes en la selección de la oferta más ventajosa. No cabe duda de la veracidad de esta afirmación.**

**Por otro lado, señala que los subcriterios constatan información a los licitadores que les permite conocer qué es lo que el órgano privilegia.**

**Son precisamente estas afirmaciones que realiza el órgano de contratación lo que provoca la necesidad de que los subcriterios deban figurar en el PCAP y no en el informe técnico.**

Párrafo Alegado: página 49

*Por su parte, el informe técnico de valoración, se limita a otorgar puntuaciones a la única oferta presentada sin especificar los criterios establecidos para su baremación.*

Alegación presentada:

También alude el Consejo de Cuentas a que el informe técnico de valoración se limita a otorgar puntuaciones a la única oferta presentada sin especificar los criterios establecidos de baremación.

La Mesa de Contratación, en su función de asesoramiento del órgano de contratación, ha de comunicarle no sólo la propuesta de resolución del concurso que estime más oportuna (de adjudicarlo a una de las proposiciones o de declararlo desierto), sino que también ha de proporcionarle la motivación correspondiente.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 39/1999, de 10 de junio, sostiene que cuando una o varias ofertas se ajustan al pliego no existirá la posibilidad de declarar desierto el concurso, sino que será procedente su adjudicación a la oferta que deba considerarse la más ventajosa económicamente.

Es decir, y como ocurre en este contrato, dado que existe una única proposición, que ésta se ajusta a lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas como así se dice en el



informe técnico, y que no existe la posibilidad de declararlo desierto, no es preciso realizar la ponderación de los criterios de valoración que únicamente tendría sentido si existieran varios licitadores.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**Se reitera la contestación efectuada para la alegación correspondiente.**

Párrafo Alegado: página 49

*La celebración de la mesa de contratación, en la que se analiza la documentación administrativa, tiene lugar antes de la fecha del certificado del registro, por lo que el examen de la documentación no pudo contrastar si se estaba analizando todas las proposiciones presentadas.*

Alegación presentada:

Respecto a la observación del hecho de que la celebración de la mesa de contratación en la que se analiza la documentación administrativa tiene lugar antes de la fecha del certificado del registro, ya ha sido contestada con anterioridad en diversos contratos, por lo que nos remitimos a lo alegado al respecto en el punto 4º del contrato tercero.

\* Como Anexo 16 se aporta documento individual del Registro de la documentación presentada por CONSENUR, S.A.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**Se reitera la contestación efectuada para la alegación correspondiente.**

Párrafo Alegado: página 49

*No consta en el expediente la documentación acreditativa de la capacidad de obrar del adjudicatario ni de su representación incumpliendo, así, el artículo 79.2 a) del TRLCAP.*

Alegación presentada:

Se dice también que no consta en el expediente la documentación acreditativa de la capacidad de obrar del adjudicatario, ni de su representación.

\* Como Anexo 17 se aportan las correspondientes escrituras públicas, para acreditar, tanto la capacidad de obrar del adjudicatario como su representación.

Contestación a la alegación:

**Se modifica el texto del informe eliminándose el párrafo, en virtud de la documentación aportada en trámite de alegaciones.**

Párrafo Alegado: página 49

*No consta en el expediente la aportación de garantía provisional exigida por el PCAP, incumpliendo el artículo 35.1 del TRLCAP.*

Alegación presentada:

Para contestar a la observación de que no consta en el expediente la aportación de la garantía provisional exigida en el PCAP, incumpliendo el artículo 35.1 del TRLCAP, se aporta, como Anexo 18, copia del aval mediante el que CONSENUR S.A. constituyó la garantía provisional exigida en el PCAP.

Contestación a la alegación:

**Se modifica el texto del informe eliminándose el párrafo, en virtud de la documentación aportada en trámite de alegaciones.**

Párrafo Alegado: página 50

*Se establecen tres criterios para la valoración de las ofertas, de los cuales, únicamente el referido al precio, que representa el 50% de la totalidad, se puede considerar plenamente objetivo ya que para el resto no se ha establecido el método de reparto que permita conocer a los licitadores la forma en que serán valoradas sus ofertas, lo que incumple el artículo 86 del TRLCAP.*

Alegación presentada:

Al igual que en otros contratos nos remitimos a lo manifestado al respecto sobre la falta de objetividad de los criterios de valoración y de que no se señalan los métodos objetivos de reparto de las puntuaciones de los citados criterios, nos remitimos a lo expuesto con anterioridad en el contrato anterior y en el punto 4 del apartado II.4.1.2. Incidencias comunes.

Contestación a la alegación:

**Se admite la alegación, reiterando lo contestado a lo alegado al apartado II.4.1.2.4, por lo que se suprime el párrafo correspondiente en el informe definitivo.**

Párrafo Alegado: página 50

*Además, el criterio referido a la “memoria técnica descriptiva del objeto del contrato”, valora los recursos humanos y materiales, valoración que sólo sería admisible en el caso de haber hecho uso de la previsión contenida en el tercer párrafo del artículo 15.1 del TRLCAP y siempre que el criterio únicamente valorase los incrementos con respecto a los mínimos establecidos de haber hecho uso del artículo mencionado.*

Alegación presentada:

En cuanto a que el criterio referido a la “memoria técnica descriptiva del objeto del contrato” valora los recursos humanos y materiales, valoración que sólo sería admisible en el caso de haber hecho uso de la previsión contenida en el tercer párrafo del artículo 15.1 del TRLCAP, hay que manifestar, reiterando lo expuesto en el contrato anterior, que tales

recursos humanos y materiales, en realidad lo que constatan es información a los licitadores que les permite conocer qué es lo que el órgano de contratación privilegia, resultan directamente vinculados con el objeto del contrato, de tal manera que permitirán la ejecución del mismo en condiciones más favorables, redundando en la mejor ejecución. Los criterios siempre tienen que estar referidos al PPT, es decir, a la mejora sobre lo que resulta imprescindible (definido en el PPT). Precisamente, si se hubiera hecho uso de la previsión del art. 15.1 TRLCAP, compromiso de adscripción de determinados medios personales y materiales suficientes, es cuando no se hubiera podido incluir en el PCAP como criterio de valoración la mejora de medios a que se hace referencia, ya que, entonces, se hubiera utilizado como criterio de solvencia y lo que es solvencia -capacidad de la empresa-, en ningún caso puede incluirse como criterio de adjudicación - vinculado a la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**Señala la alegación, con acierto, que lo que es solvencia del licitador no puede ser utilizado como criterio de adjudicación.**

**En consecuencia, no se pueden valorar medios personales y materiales puesto estos medios acreditan la solvencia técnica de la empresa. Es por ello que se encuentran incluidos en los artículos 17 a 19 del TRLCAP, que se dedican a especificar los medios de acreditación de la solvencia de los diferentes contratos contemplados por la ley. En caso de que el contrato exija clasificación, el artículo 15.1 tercer párrafo del TRLCAP permite exigir un compromiso de aportación de determinados medios materiales y humanos.**

**Por tanto, una vez acreditada la solvencia técnica, se puede establecer como criterio de adjudicación el incremento o mejoras que el licitador ofrezca y que guarden la debida conexión con el objeto del contrato.**

**Sin embargo, no se pueden valorar medios sin que se haya exigido como acreditación de solvencia puesto que no se valoraría incremento alguno o mejoras sino medios de los incluidos en los artículos antes mencionados que, como bien dice la alegación, son acreditativos de la solvencia de la empresa. El criterio de adjudicación debe valorar los incrementos respecto de los medios humanos y materiales exigidos como solvencia y nunca los medios humanos y materiales en si mismos.**

Párrafo Alegado: página 50

*La celebración de la mesa de contratación, en la que se analiza la documentación administrativa, tiene lugar antes de la fecha del certificado del registro, por lo que el examen de la documentación no pudo contrastar si se estaba analizando todas las proposiciones presentadas.*

Alegación presentada:

Respecto a la observación del hecho de que la celebración de la mesa de contratación en la que se analiza la documentación administrativa tiene lugar antes de la fecha del certificado del registro, ya ha sido contestada con anterioridad en diversos contratos, por lo que nos remitimos, nuevamente, a lo alegado al respecto en el punto 4º del contrato tercero.

\* Como Anexo 19 se aportan documentos individuales del Registro de la documentación presentada por los licitadores, que acreditan que cuando se celebró la mesa de contratación ésta sabía con total certeza las proposiciones presentadas.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**Se reitera la contestación efectuada para la alegación correspondiente.**

Párrafo Alegado: página 51

*Se admite a la licitación a empresas que han presentado la documentación con posterioridad a la finalización del plazo, pero sin que conste en el certificado de registro*

*referencia alguna al fax, telegrama o télex, que acreditarían la remisión por correo y, por tanto, la posibilidad de que éstas se admitieran una vez terminado el plazo de presentación y en dentro de los diez días siguientes al mismo en virtud del artículo 80.4 del TRLCAP. La aceptación de ofertas fuera del plazo establecido supone el incumplimiento del artículo 80.2 del RGLCAP que regula la forma y el momento en que habrán de ser entregados los sobres correspondientes a las distintas empresas licitadoras.*

Alegación presentada:

En cuanto a que se ha admitido a licitación a empresas que han presentado sus proposiciones con posterioridad a la finalización del plazo sin que conste en el certificado de registro referencia alguna al fax, telegrama o télex, además de remitirnos a lo manifestado en el punto 5º del contrato tercero, se adjuntan como Anexo 20 los documentos que acreditan que los licitadores cuyas proposiciones se recibieron en el Registro General una vez finalizado el plazo de licitación, justificaron de la forma establecida en el artículo 80.4 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas el envío de su documentación por correo.

Contestación a la alegación:

**Se modifica el informe, eliminándose el párrafo en virtud de la documentación aportada en alegaciones.**

Párrafo Alegado: página 51

*La notificación al adjudicatario y al resto de licitadores de la adjudicación del contrato se cursa fuera del plazo de 10 días, incumpliendo el artículo 58.2 de la LRJAPyPAC.*

Alegación presentada:

Respecto a que la notificación de la adjudicación al adjudicatario y al resto de licitadores se realiza fuera del plazo de los 10 días establecido en el artículo 58.2 de la LRJAPyPAC, hay que manifestar que si bien es cierto que la notificación se realiza fuera de plazo, porque la fecha de la resolución de adjudicación es de 6 de mayo de 2004 y la

comunicación es de fecha 20 de ese mismo mes, y por lo tanto había transcurrido un día hábil más del plazo establecido (el día 13 de mayo era inhábil), no es menos cierto que esto no afecta a la validez de la resolución de adjudicación del contrato.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**La alegación asume el incumplimiento puesto de manifiesto en el informe.**

Párrafo Alegado: página 52

*En conclusión, el contrato de consultoría y asistencia incumple el artículo 13 del TRLCAP puesto que carece de necesidad pública a satisfacer ya que su objeto versa sobre el análisis de la viabilidad económica de una concesión de obra pública que, tal y como aparece configurada, es jurídicamente de imposible realización.*

Alegación presentada:

Respecto de este contrato se dice en primer lugar que incumple el artículo 13 del TRLCAP porque carece de necesidad pública a satisfacer ya que su objeto versa sobre el análisis de la viabilidad económica de una concesión de obra pública que, tal y como aparece configurada, es jurídicamente de imposible realización.

Tal como se expresa en la cláusula 2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, sí existe una necesidad pública a satisfacer, cual es la “búsqueda de nuevas fuentes de financiación extrapresupuestarias que palien las limitaciones presupuestarias y que permitan acometer la ejecución de las obras para la construcción del nuevo Hospital de Burgos, estableciendo el grado de colaboración de la iniciativa privada en la realización material y en la financiación de obras públicas sanitarias”, independientemente de que con posterioridad, y en virtud del resultado del contrato, la Administración decida optar por una fuente de financiación u otra o no optar por ninguna.

En este caso, dentro del servicio público de esta Administración está la prestación de la actividad sanitaria, para lo que precisa de la disponibilidad de infraestructuras sanitarias adecuadas. Así, siendo necesaria la construcción del nuevo Hospital de Burgos, y ante los altos costes de esta inversión, por esta Administración se plantea en este expediente la consultoría y asistencia para buscar formulas de la financiación de la misma. De no llevarse a cabo esta consultoría, esta Administración no dispone de medios propios para determinar la aplicación de estos modelos de participación público privada en la ejecución de infraestructuras sanitarias.

Así, tenemos que considerar que sí que existe un objeto en sentido estricto en este expediente de contratación, objeto que es la consultoría y asistencia planteada, el “estudio del modelo de participación público-privada en la construcción y explotación del nuevo hospital de BURGOS”, la cual, en todos los casos debe tenerse por posible, cierta, verdadera y determinada, criterios del objeto contractual que exige el TRLCAP y la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1987.

Por lo tanto el objeto sobre el que versa esta consultoría no es “jurídicamente de imposible ejecución”, tal y como se dice en el informe provisional, y por lo tanto este expediente no incumple el artículo 13 del TRLCAP.

Además debemos dejar constancia de que el objeto del contrato sometido a la fiscalización de ese órgano no es la concesión de obra pública, por lo que las consideraciones realizadas sobre la concesión se entienden extemporáneas a la hora de la fiscalización de este expediente de contratación, dado que en dicho momento esta Administración no ha iniciado ninguna contratación de concesión de obra pública.

Por otro lado, el pensar que el expediente no se adecua a la definición de contrato de concesión de obra pública establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, siempre será interpretable con las muchas doctrinas existentes al respecto.



Contestación a la alegación:

**Se admite la alegación aceptando los razonamientos alegados por el ente fiscalizado, por lo que se suprime el párrafo alegado en el informe definitivo.**

Párrafo Alegado: página 52

*Sin perjuicio de lo anterior, se establecen 6 criterios de adjudicación de los cuales, únicamente los referidos a la proposición económica y al plazo de entrega pueden considerarse objetivos. Para el resto, no existen métodos de reparto de la puntuación que se les asigna, por lo que el 70% de los criterios que sirvieron para la adjudicación del concurso incumplen el artículo 86.1 del TRLCAP por cuanto no pueden considerarse suficientemente objetivos.*

Alegación presentada:

Al igual que en otros contratos nos remitimos a lo manifestado al respecto sobre la falta de objetividad de los criterios de valoración y de que no se señalan los métodos objetivos de reparto de las puntuaciones de los citados criterios, nos remitimos a lo expuesto con anterioridad y en el punto 4 del apartado II.4.1.2. Incidencias comunes.

Además, en este punto hay que tener en cuenta que el objeto del contrato es un estudio y los criterios establecidos no pueden ser tangibles, puesto que, el licitador debe tener libertad para hacer su propuesta de modelo de financiación de los contenidos, así como las herramientas de desarrollo, por lo tanto no pueden existir métodos de reparto de la puntuación que encasillarían la propuesta técnica y el estudio podría perder valor.

Contestación a la alegación:

**Se admite la alegación, reiterando lo contestado a lo alegado al apartado II.4.1.2.4, por lo que se suprime el párrafo correspondiente en el informe definitivo.**

Párrafo Alegado: página 53

*Por lo que se refiere a la forma de reparto de esta puntuación atribuida al subcriterio, se otorga la máxima a la oferta que destina un mayor número de recursos y al resto se le minorra de forma proporcional. Sin embargo, habiendo establecido en el PCAP, como criterio acreditativo de la solvencia técnica de las licitadoras, el destino de, al menos, 4 titulados a la ejecución del contrato, en ningún caso se debió otorgar puntuación a ese mínimo sino, en su caso, al incremento con respecto al mismo.*

Alegación presentada:

Se dice en otro apartado que en el informe técnico, y a la hora de valorar los recursos humanos, no se debería haber otorgado puntuación al licitador que hubiera ofertado los mínimos recursos exigidos en el PPT, sino a aquellos que hubieran incrementado dichos recursos humanos mínimos.

El PPT establece en su cláusula quinta que “el equipo humano encargado de la realización del estudio contará entre sus profesionales, como mínimo, con un economista, un ingeniero superior, un licenciado en medicina y un licenciado en derecho”, es decir, al menos cuatro personas con distintas titulaciones académicas.

Por otra parte, el punto sexto de la cláusula undécima del PCAP establece que “se valorará la mejora de la calidad del estudio derivada de los recursos humanos destinados al mismo.”

En el informe técnico, de los 10 puntos asignados a los recursos destinados a la ejecución del contrato se establece que se otorgarán un máximo de 7 puntos por los medios humanos.

De los cuatro licitadores, todos ellos aportan un número superior a los cuatro tipos de titulados establecidos como mínimo en el PPT, concretamente 14 oferta VERSUS

CONSULTORES, S.L., 7 oferta INGENIERÍA IDOM INTERNACIONAL, 12 oferta INTERSALUS, S.A. y 14, también, KPMG ASESORES, S.L.

Por lo tanto, todos ellos han recibido puntuación por este apartado porque todos aportaban más recursos humanos que los establecidos como mínimo en el PPT.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**El PCAP señala como requisito de solvencia la adscripción de un economista, un ingeniero superior, un licenciado en medicina y un licenciado en derecho, no de 4 medios personales cualesquiera sino con esas licenciaturas.**

**El informe de valoración otorga puntuación a ofertas que aportan el mínimo requerido como acreditación de solvencia técnica en la licenciatura de medicina y ciencias económicas y empresariales.**

Párrafo Alegado: página 53

*Se admite a la licitación a una empresa que ha presentado la documentación con posterioridad a la finalización del plazo pero sin que conste en el certificado de registro referencia alguna al fax, telegrama o télex, que acreditarían la remisión por correo y, por tanto, la posibilidad de que ésta se admitiera una vez terminado el plazo de presentación y en dentro de los diez días siguientes al mismo en virtud del artículo 80.4 del TRLCAP. La aceptación de ofertas fuera del plazo establecido supone el incumplimiento del artículo 80.2 del RGLCAP que regula la forma y el momento en que habrán de ser entregados los sobres correspondientes a las distintas empresas licitadoras.*

Alegación presentada:

En cuanto a que se ha admitido a licitación a empresas que han presentado sus proposiciones con posterioridad a la finalización del plazo sin que conste en el certificado de registro referencia alguna al fax, telegrama o télex, además de remitirnos a lo ya manifestado,

entre otros, en el contrato 3º, se adjuntan como Anexo 21 los documentos que acreditan que el licitador cuya proposición se recibió en el Registro General una vez finalizado el plazo de licitación, justificó de la forma establecida en el artículo 80.4 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas el envío de su documentación por correo.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**Se reitera la contestación efectuada para la alegación correspondiente.**

Párrafo Alegado: página 54

*El objeto del contrato consiste en la elaboración del proyecto con los contenidos de acuerdo con las directrices de la Gerencia, y la emisión del mismo en el programa 'A tu salud'.*

*Pues bien, ambos objetivos tienen cabida dentro del concepto de los contratos de servicios a los que se refiere el artículo 196.3 del TRLCAP. Por tanto, la calificación del contrato como de consultoría y asistencia resulta incorrecta y, en consecuencia, no se ha exigido la clasificación del contratista que, de haber calificado correctamente al contrato como de servicios, hubiera resultado aplicable por superar el precio del contrato el límite establecido en el artículo 25.1 del TRLCAP para la obligatoriedad de la misma.*

Alegación presentada:

Para responder a la observación de que los dos objetivos del contrato (elaboración del proyecto y emisión del mismo) tienen cabida dentro del concepto de los contratos de servicios, hay que manifestar que, tal como se deduce de la cláusula segunda del PCAP, estamos ante un contrato mixto cuya cuantía total asciende a 150.253,00 € de los cuales 97.664,45 € corresponden a la elaboración del proyecto técnico, y 52.588,55 € a la emisión.

El artículo 196.2 define los contratos de consultoría y asistencia, y aparte de las típicas prestaciones de proyectos, estudios, informes, planes, dirección, supervisión y control, se

refiere, en general, a todos aquellos contratos en los que predominen las prestaciones de carácter intelectual, mientras que, en el apartado 3, define los contratos de servicios de forma residual -los no comprendidos en los de consultoría y asistencia y demás contratos administrativos típicos- que tengan por objeto servicios de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga.

Tal como se configura en el TRLCAP el contenido del contrato de consultoría y asistencia y el contrato de servicios, la parte correspondiente al “proyecto” que debe elaborar el contratista para su posterior emisión dentro del programa “a tu salud”, es contenido propio de un contrato de consultoría y asistencia, y su emisión estaría encuadrada dentro del subgrupo 2 del Grupo T del Anexo II del RGLCAP.

En este sentido, en el PPT se establece que “los guiones y contenidos serán supervisados por la Gerencia Regional de Salud, por lo que deberán estar a su disposición con la debida antelación”, y el propio artículo 196, en su punto 2º habla, al definir el objeto del contrato de consultoría y asistencia, de “llevar a cabo, en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, las siguientes prestaciones...”

Por lo tanto, al tratarse de un contrato mixto, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, habrá que atender a la prestación económica de mayor importancia para determinar el régimen jurídico del contrato, siendo éste el del contrato de servicios, con exigencia en este caso concreto de clasificación, si la prestación económica más importante es la de servicios y, por el contrario, se aplicará el régimen jurídico de los contratos de consultoría y asistencia, por tanto, sin exigencia de clasificación, si la prestación o prestaciones más importantes responde a las características de tales contratos.

#### Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**El anexo II del RLCAP recoge los trabajos incluidos en cada uno de los subgrupos de clasificación de contratos de servicios. EL grupo T cuenta con un subgrupo 2 dedicado a los servicios de radio y televisión que comprende la realización de programas para ser emitidos por dichos medios.**

**Por tanto, se debió exigir clasificación puesto que las dos prestaciones que recoge el objeto del contrato son propias de los contratos de servicio.**

Párrafo Alegado: página 54

*La utilización del procedimiento negociado en la adjudicación del contrato se realiza al amparo del artículo 210 b) del TRLCAP que permite la utilización de este procedimiento cuando “razones técnicas o artísticas o relacionadas con la protección de derechos exclusivos tan sólo pueda encomendarse el objeto del contrato a un único empresario”.*

*Estas circunstancias no concurren en el contrato fiscalizado, pudiendo ser el objeto del contrato realizado por cualquier empresa dedicada a la prestación de estos servicios audiovisuales. De esta forma, recurriendo a este procedimiento de adjudicación, se han visto lesionados, sin cobertura legal alguna, los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación que predica el artículo 11.1 del TRLCAP.*

Alegación presentada:

La utilización del artículo 210.b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se considera correcto puesto que el programa “A tu salud” es el único existente con contenidos coincidentes con la información que desde la Gerencia Regional de Salud quiere hacer llegar a los ciudadanos de esta Comunidad.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**La alegación no presenta argumentación distinta de la que consta en el expediente fiscalizado por lo que no procede la modificación del informe.**

Párrafo Alegado: página 56

*La notificación de la adjudicación del contrato al adjudicatario se cursa fuera del plazo de 10 días, incumpléndose el artículo 58.2 de la LRJAPyPAC.*

Alegación presentada:

En lo referente a que la notificación de la adjudicación del contrato al adjudicatario se cursa fuera del plazo de 10 días, incumpléndose el artículo 58.2 de la LRJAPyPAC, hay que manifestar que la adjudicación del contrato es de fecha 26 de abril de 2004 y el escrito de notificación es de esa misma fecha. Es decir, el escrito mediante el que se notificaba la adjudicación se firmó con la suficiente antelación como para que la notificación se pudiera materializar dentro del plazo de diez días, con independencia de que por imponderables derivados de la carga de trabajo del Registro de la Gerencia este escrito de remisión se registrara más tarde

\* Como Anexo 22 se aportan los documentos justificativos de esta incidencia.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**No se aporta argumentación jurídica que permita modificar los términos del informe.**

Párrafo Alegado: página 56

*Existen facturas ( referencia 80720, 80379, 80071, 86463, 84257, 85609, 80702, 80388, 80070, 86461, 84255, 85607, 82163, 85638, 86479) emitidas a favor de tres empresas por tratamientos de hemodiálisis en régimen ambulatorio, por un importe total de 360.724,30 € sin que exista ningún contrato formalizado con las mismas. Estas prestaciones deben ser objeto de un contrato y la práctica seguida supone un fraccionamiento del objeto del contrato que atenta contra los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y no discriminación que, a tenor del artículo 11 del TRLCAP, deben presidir la contratación administrativa.*

Alegación presentada:

Respecto de la Gerencia de Atención Especializada de Palencia, donde existen facturas emitidas a favor de las Empresas Kidney Club de Diálisis Valladolid, Club de Diálisis Burgalés y Hemodiálisis DIALEÓN, por tratamientos de hemodiálisis en régimen ambulatorio sin que conste la existencia de contrato administrativo se expone lo siguiente:

Primero.- En la Provincia de Palencia no existía ninguna empresa que pudiera ofrecer el servicio de hemodiálisis ambulatoria a los pacientes dependientes de esta área.

Segundo.-El antiguo INSALUD suscribió el primer concierto con el Centro Renal Kidney S.L. el 16 de Septiembre de 1984 para la asistencia sanitaria de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social del área de salud de Valladolid.

Con fecha de 1 de enero de 1999 se suscribió nuevo contrato dimanante del concurso abierto 4/98 convocado por la Dirección Territorial del INSALUD en Valladolid con una vigencia de cuatro años prorrogable a seis.

El 5 septiembre de 2003 se suscribe nuevo contrato con la empresa Kidney como consecuencia del concurso abierto C.A. 3/03 convocado por las Áreas de Salud de Valladolid.

En todos ellos se hace constar de modo expreso que la empresa se obliga a prestar servicios a pacientes procedentes de otras Áreas de Salud que les sean remitidos por especialistas de otros Centros Hospitalarios, conforme al procedimiento de la circular 14/89 del INSALUD sobre derivación de pacientes a centros y servicios distintos de los de referencia.

En este sentido la Ley General de Sanidad, y la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León establecen que cuando las posibilidades de diagnóstico y tratamiento superen los medios del Área de Salud los pacientes podrán ser derivados a centros de referencia para seguir el tratamiento.

Tercero.- La facturas abonadas han sido conformadas por el Director de Gestión y por el Director Gerente, una vez comprobada la existencia de la autorización de derivación del



paciente de la Dirección Médica a solicitud del Servicio de Nefrología y con la conformidad del paciente, todo ello siguiendo las instrucciones de la Circular 14/89 del INSALUD sobre derivación de pacientes.

La misma situación es de aplicación al Centro de diálisis DIALEÓN y Club de diálisis de Burgos.

Por lo tanto, queda justificada la remisión de pacientes de Palencia a los Centros concertados en virtud de los contratos existentes entre dichos centros y los órganos de la Administración de la provincia correspondiente, y así las facturas pagadas por esta Gerencia de Atención Especializada sí tienen el respaldo de un contrato administrativo.

\* Como Anexo 23 se aportan copia del contrato existente con Kidney S.L. y de la Circular 14/89 del INSALUD sobre remisión de pacientes.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**La derivación de pacientes debe conllevar el pago del servicio por el órgano de contratación que ha celebrado el contrato, a cargo del cual se presta el servicio.**

**En caso contrario, el contrato no contaría con cobertura presupuestaria.**

Párrafo Alegado: página 57

*Se fiscalizaron 30 facturas (113000677, 113000683, 113000681, 113000684, 113000685, 113000687, 113000688, 113002283, 113000689, 113000686) correspondientes a servicios realizados por 9 centros hospitalarios, que no se encontraban amparados en ningún contrato formalizado. En todas ellas se incluye un escrito de la Gerencia de Salud de Área de Zamora dirigido al centro prestador del servicio en el que se le indica que la facturación debe realizarse al Complejo Asistencial Hospital Virgen de la Concha, siendo que la conformidad a la factura se realiza por la Gerencia de Salud de Área. Por tanto, se sigue un procedimiento a través del cual la Gerencia de Atención Especializada de Zamora abona*

*servicios que no ha contratado y que corresponde abonar a la Gerencia de Salud de Área de Zamora. El importe total es de 17.933,84 €.*

Alegación presentada:

En relación con la fiscalización de las facturas de la Gerencia de Atención Especializada de Zamora, se ponen de manifiesto las siguientes alegaciones:

Que se trataba de servicios asistenciales no concertados, es decir, no contratados previamente, debido especialmente a la falta de prórroga del Contrato Marco denominado “PARRILLA”.

Que se debían atender inexcusablemente las necesidades asistenciales de los pacientes del Área de Salud.

Que teniendo en cuenta el carácter urgente de los servicios a prestar y ante las dificultades que planteaban los proveedores de servicios para seguir prestando los mismos si no se les abonaba la deuda pendiente y ya que los pacientes habían sido derivados por Atención Especializada, se entendió como más adecuado que esta Gerencia de Atención Especializada abonara tal facturación, dado que ya realizaba el pago de prestaciones en el artículo 26.

La justificación de la remisión de estos pacientes se fundamenta en las necesidades de prestación sanitaria urgente y por lo tanto encaja dentro de la regulación del artículo 158.3 del TRLCAP, si bien dentro de la documentación justificativa de estas actividades no se recogen todos los requisitos citados en este artículo.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**No se aporta ninguna argumentación jurídica que permita la modificación del informe.**

Párrafo Alegado: página 66

*El análisis de los convenios suscritos por la Gerencia Regional de Salud permite observar la errónea aplicación del artículo 3.1.d) del TRLCAP, el cual permite excluir del ámbito del TRLCAP aquellos convenios celebrados con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no sea el mismo que el de los contratos regulados en el TRLCAP.*

*Existen convenios que, al indebido amparo de este artículo, han infringido los principios básicos de publicidad, transparencia y concurrencia que rigen la normativa de la contratación pública.*

Alegación presentada:

Respecto de los convenios suscritos por la Gerencia Regional con las Asociaciones: de Ayuda al Drogodependiente (ACLAD), Española contra el Cáncer (AECC) y Española para el Registro y Estudio de Malformaciones Congénitas (ASEREMAC), cabe señalar que los tres fueron autorizados con carácter previo a su firma por la Junta de Castilla y León, quien asimismo autorizó las correspondientes subvenciones directas que financiaron cada uno de ellos.

Ello en virtud del artículo 122 bis de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, que atribuye a la Junta de Castilla y León la competencia para conceder subvenciones en los casos en los que, por la especialidad de la actividad, no es posible promover concurrencia pública. Y del artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que prevé la posibilidad de conceder directamente subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario y otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Dado que el objeto de los tres convenios tienen por destinatarios a drogodependientes, enfermos terminales de cáncer y afectados por malformaciones congénitas, colectivos que precisan de un apoyo social importante, con un componente humanitario.

Teniendo en cuenta que las actuaciones objeto de los convenios, a la vez que revisten interés público por la coincidencia de fines, vienen siendo desarrolladas sin ánimo de lucro

por las Asociaciones arriba mencionadas, lo que les hace idóneas para coadyuvar con la Administración en la consecución del objeto de la acción pública impulsada a través de los citados convenios.

Y añadiendo a esto último las deficiencias existentes en el mercado a la hora de desarrollar de manera efectiva tales actividades, se considera que están presentes esas razones de interés público, social y humanitario que dificultan la convocatoria pública.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**El informe hace referencia en los convenios fiscalizados a la naturaleza contractual del objeto de los mismos respecto de los cuales la alegación afirma la naturaleza subvencional.**

**El TRLCAP establece que si el objeto del convenio está incluido en su articulado, el convenio no queda excluido de la aplicación de la legislación contractual. Este artículo no puede incumplirse por la dación formal de un negocio subvencional.**

Párrafo Alegado: página 58

*Para ello se solicitó a la mencionada Gerencia una certificación de los convenios celebrados en el 2004, y se comparó con la certificación facilitada por la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales. Como resultado de dicha comparación se obtuvieron una serie de discordancias que figuran en los anexos IV y V.*

Alegación presentada:

Respecto de las discordancias que el informe del Consejo de Cuentas de Castilla y León señala que existen entre las relaciones de Convenios firmados por la Gerencia Regional de Salud en el año 2004 emitidas por este organismo autónomo y por el Registro General de Convenios de los Convenios, cabe señalar lo siguiente:

En primer lugar, en el informe del Consejo de Cuentas que se ha recibido en la Gerencia Regional de Salud se afirma que las discordancias figuran en los anexos IV y V, sin embargo, son realmente los Anexos III y IV de dicho informe.

En segundo lugar, del Anexo III:

El convenio GRS - EREN para la realización de estudios referidos a las centrales energéticas de los hospitales de SACyL, así como el convenio GRS - Fundación General de la Universidad de Valladolid para la consolidación de un grupo de trabajo en ingeniería eléctrica y climatización clínica y hospitalaria, se firmaron efectivamente en 2004, si bien en la GRS figuran erróneamente como convenios 2003, lo que puede tener una explicación por el hecho de que se tramitaron sustancialmente en éste último año.

Respecto del convenio a tres bandas Consejería de Sanidad - GRS - Universidad de Valladolid en materia de farmacovigilancia, no consta que fuera comunicada a la GRS ni su firma ni su posterior inscripción, por lo que no pudo incluirse en la relación facilitada por ésta última, y ya se ha puesto en conocimiento del órgano afectado a fin de evitarlo en el futuro.

Finalmente, del Anexo IV:

El Anexo al Convenio GRS - Federación Castellano-Leonesa de Familiares y Enfermos Mentales (FEAFES CASTILLA Y LEÓN) por el que se aprueba el Plan de Actuación para el año 2004, así como la Addenda al Convenio GRS - EREN para la realización de estudios referidos a las centrales energéticas de los hospitales de SACYL, se firmaron respectivamente los días 31-3-04 y 5-11-04, luego fueron incluidos en la relación de la GRS. Se desconoce el porqué no han sido incluidos en la relación de la Dirección General del Secretariado y Relaciones Institucionales, si bien llama la atención el que se trate de Anexo y Addenda a convenios existentes.

Contestación a la alegación:

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.**

**El órgano de contratación reconoce los incumplimientos puestos de manifiesto en relación con el anexo III.**

**El anexo IV no se modifica puesto que no se aportan datos suficientes que justifiquen la discordancia entre las dos certificaciones.**

**Se acepta la alegación en lo referente a la errónea numeración de los anexos.**

Palencia, 27 de diciembre de 2007

EL PRESIDENTE

Fdo.: Pedro Martín Fernández